

# PROVINCIA DE SALTA



## BOLETIN OFICIAL

AÑO XLVII. — Nº 5088  
EDICION DE 20 PAGINAS  
PARECE LOS DIAS HABILES

LUNES, 23 DE ENERO DE 1956

CORREO  
Argentino

SALTA

TARIFA REDUCIDA  
CONCESION Nº 1805  
Reg. Nacional de la Propiedad  
Intelectual Nº 470.817

### HORARIO

Para la publicación de avisos en el BOLETIN OFICIAL regístrate el siguiente horario:

De Lunes a Viernes de 7.30 a 12.30 horas.

### PODER EJECUTIVO

**INTERVENTOR FEDERAL**  
Coronel (S. R.) JULIO R. LOBO  
Ministro de Gobierno, Justicia e I. Pública  
Dr. ARTURO ONATIVIA  
Ministro de Economía, Finanzas y O. Públicas  
Ing. ADOLFO ARAOZ  
Ministro de Salud Pública y A. Social  
Dr. JULIO A. CINTIONI

### DIRECCION Y ADMINISTRACION

Bmé. MITRE Nº 550  
(Palacio de Justicia)  
TELEFONO Nº 4780  
Director  
Sr. JUAN RAYMUNDO ARIAS

Art. 4º. — Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada uno de ellos se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia (Ley 800, original Nº 204 de Agosto 14 de 1908).

### TARIFAS GENERALES

Decreto Nº 11.192 de Abril 15 de 1946.

Art. 1º. — Derogar a partir de la fecha el Decreto Nº 4034 del 31 de Julio de 1944.

Art. 9º. — SUSCRIPCIONES: EL BOLETIN OFICIAL se envía directamente por Correo a cualquier parte de la República o exterior, previo pago de la suscripción.

Art. 10º. — Todas las suscripciones darán comienzo invariablemente el 1º del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11º. — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 13º. — Inc. b) Los balances u otras publicaciones en las que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado y por columna.

Art. 14º. — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 17º. — Los balances de las Municipalidades de 1º y 2º categoría gozarán de una bonificación del 30 y 50 % respectivamente, sobre la tarifa correspondiente.

Decreto Nº 3287 de Enero 8 de 1953.

Art. 1º. — Déjase sin efecto el Decreto Nº 8210, de fecha 6 de Setiembre de 1951.

Art. 2º. — Fijase para el BOLETIN OFICIAL, las tarifas siguientes a regir con anterioridad al día 1º de Enero del presente año.

#### VENTA DE EJEMPLARES

Número del día y atrasado dentro del mes . . .	\$ 0.40
Número atrasado de más de 1 mes hasta 1 año . . .	" 1.00
Número atrasado de más de 1 año . . . . .	" 2.00

#### SUSCRIPCIONES

Suscripción mensual . . . . .	\$ 7.50
" Trimestral . . . . .	" 15.00
" Semestral . . . . .	" 30.00
" Anual . . . . .	" 60.00

### PUBLICACIONES

Por cada publicación por centímetro, considerándose equivalente (25) palabras como un centímetro, se cobrará DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/R. (\$ 2.50).

Los balances de las Sociedades Anónimas que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa, el siguiente derecho adicional:

1º) Si ocupa menos de 1/4 página . . . . .	\$ 14.00
2º) De más de 1/4 y hasta 1/2 página . . . . .	" 24.00
3º) De más de 1/2 y hasta 1 página . . . . .	" 40.00
4º) De más de 1 página se cobrará en la proporción correspondiente.	

**PUBLICACIONES A TERMINO**

En las publicaciones a término que tengan que insertarse por dos (2) o más veces, regirá la siguiente tarifa:

Texto no mayor de 12 centímetros ó 300 palabras:	Hasta 10 días	Exce-dente	Hasta 20 días	Exce-dente	Hasta 30 días	Exce-dente
Sucesorios o testamentarios .....	\$ 30.—	3.— cm.	\$ 40.—	3.— cm.	\$ 60.—	4.— cm.
Poseión treintañal y deslinde, mensura y amojonamiento .....	40.—	3.— cm.	80.—	6.— cm.	120.—	8.— cm.
Remates de inmuebles .....	50.—	2.— cm.	90.—	7.— cm.	120.—	8.— cm.
Remates de vehículos, maquinarias, ganados .....	40.—	3.— cm.	70.—	6.— cm.	100.—	7.— cm.
Remates de muebles y útiles de trabajo .....	30.—	2.— cm.	50.—	4.— cm.	70.—	6.— cm.
Otros Edictos Judiciales .....	40.—	3.— cm.	70.—	6.— cm.	100.—	7.— cm.
Edictos de Minas .....	80.—	6.— cm.				
Licitaciones .....	50.—	4.— cm.	90.—	7.— cm.	120.—	8.— cm.
Contratos de Sociedades .....	60.—	0.20 la palabra	120.—	0.35 la palabra		
Balances .....	60.—	5.— cm.	100.—	8.— cm.	140.—	10.— cm.
Otros Avisos .....	40.—	3.— cm.	80.—	6.— cm.	120.—	8.— cm.

Cada publicación por el término legal sobre MARCAS DE FABRICA, pagará la suma de CUARENTA PESOS M/N, (\$ 40.—) en los siguientes casos: solicitudes de registros; ampliaciones, notificaciones, substituciones y renunciaciones de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de \$ 2.00 por centímetro y por columna.

**SUMARIO**

**SECCION ADMINISTRATIVA**

PAGINAS

**DECRETOS — LEY:**

Nº 67 del 11 1 56 — Dispone la apertura de un crédito —juicio de expropiación Gobierno de la Provincia vs. Gabriela López de Austerlitz. ....	270
" 68 " 12 1 56 — Suspende la aplicación del art. 1º de la Ley 1576 (Dispone que las construcciones de la ciudad deben ser de estilo arquitectónico español o sus derivados). ....	270 al 271
" 70 " " — Deroga la Ley 1113 (Destina una partida para la erección en la ciudad de Salta de un monolito conmemorativo de la Declaración de la Independencia Económica). ....	271
" 71 " " — Deroga la Ley 1457 (Declara obligatorio el estudio del libro La Razón de mi Vida). ....	271
" 72 " " — Deroga la Ley 1494 (Dispone que la Municipalidad de la Capital coloque una cruz en el cementerio en memoria de la esposa del dictador derrocado). ....	271 al 272
" 73 " 13 1 56 — Instituye la remuneración anual complementaria para el personal de la Administración Provincial	272
" 74 " " — Rectifica el Decreto Ley (Dispone la transferencia de partidas) del presupuesto correspondiente al Ministerio de Economía). ....	272
" 75 " " — Ampliase el Presupuesto de la Dirección de Bosques y Fomento Agropecuario. ....	272
" 76 " " — Prorroga por un duodécimo para el presente ejercicio, el Presupuesto de gastos y cálculos de recursos —Ley 1698. ....	272
" 77 " " — De Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. ....	273 al 278

**RESOLUCIONES DE MINAS**

Nº 13358 — Exp. Nº 2198—M. José Rojó. ....	278 al 279
Nº 13357 — Exp. Nº 2201—M. Emilio Ratel. ....	279
Nº 13356 — Exp. Nº 2199—M. Pantaleón Palacio. ....	278

**EDICTOS DE MINAS:**

Nº 13352 — Lutz Witte — Exp. 2097—G—mina Noriás. ....	278 al 280
---	------------

**EDICTOS CITATORIOS**

Nº 13343 — Solicita reconocimiento de concesión de agua pública Tomás, Emilio, Ana y Benjamín Chávez. ....	280
Nº 13328 — Rodolfo Miguel Palacios, solicita reconocimiento de concesión de agua pública. ....	280

**SECCION JUDICIAL**

**EDICTOS SUCESORIOS:**

Nº 13355 — De doña Petrona Rojas de Cabezas. ....	280
Nº 13337 — De doña Cruz Perálta. ....	280
Nº 13336 — De don Francisco Valzaachi. ....	280
Nº 13330 — De doña Natividad Ruiz. ....	280
Nº 13329 — De doña Dorlisa Arias de Marrupé. ....	280

	PAGINAS
Nº 13325 — De don Simón Zeitune	280
Nº 13316 — De doña Nicolasa Caro de Casale	280
Nº 13313 — De doña Benita Chilo de Pastrana	280
Nº 13312 — De don Nacianceno Apaza y Lucía Ulloa de Apaza	280
Nº 13311 — De doña Filomena Argentina Mendilaharsu de Urrestarazu	280
Nº 13310 — De don José Abraham Zeitune	280
Nº 13307 — De don Rosendo Peralta	280
Nº 13300 — De don Luis Nieva y de doña Damiana Gutierrez de Nieva	280
Nº 13290 — De don Elías Simón	280 al 281
Nº 13289 — De don Horacio Félix Lagos	281
Nº 13281 — De don Federico ó José Federico Luis Solá	281
Nº 13278 — De don Emerencio Kardos	281
Nº 13276 — De don José Domínguez	281
Nº 13274 — De doña Elena Arcuri de Rovalletti ó Elena Anselma Arcuri de Rovalletti	281
Nº 13268 — De don Francisco Serrano y Anastacia Moreno de Serrano	281
Nº 13267 — De don Emilio Carabajal	281
Nº 13266 — De doña Edina Díaz de Santivañez	281
Nº 13257 — De doña Margarita Plaza de Lardies ó Margarita Plaza Moreno de Lardies	281
Nº 13247 — De don Fabián Palomo	281
Nº 13246 — De don Arturo Margalef	281
Nº 13241 — De doña Sara Roisman de Gonorazky	281
Nº 13239 — De don Isaac Francisco Serrano	281
Nº 13237 — De doña Isidora Torres de Cáceres	281
Nº 13235 — De don Juan Antonio Mercado	281
Nº 13227 — De doña Carmen Isabel del Castillo ó Isabel del Castillo	281
Nº 13170 — De don Pedro G. Grení	281
Nº 13213 — De doña Lía Leonilda González de Retambay	281
Nº 13212 — De don Patrocinio Vélez y de doña Rufina Coca de Vélez	281
Nº 13211 — De don Eduardo Vilte	281 al 282
Nº 13202 — De doña Francisca Perello de Sastra ó Francisca Perello Romis de Sastra	282
Nº 13201 — De don Luis A. Soria	282
Nº 13199 — De don Elías Acarón Tirado	282
Nº 13198 — De don Cristóbal Salgado	282
Nº 13193 — De don Jorge Antonio Mazzuchelli	282
Nº 13176 — De don Félix ó Félix Santiago Lazarte	282
Nº 13174 — De don Rose Ramirez	282
Nº 13162 — De don Pedro Enrique Macagno	282
Nº 13160 — De don Cristóbal Vazquez	282
Nº 13156 — De don Feliciano Balvín Díaz	282
Nº 13152 — De don Carlos Frisala	282

## DESLINDE MENSURA Y AMOJONAMIENTO

Nº 13213 — Julio Simkin é hijos	282
---------------------------------	-----

## REMATES JUDICIALES:

Nº 13341 — Por Aristóbulo Carral — Juicio Ejec. Madhur Raúl vs. Murad Jorge	282
Nº 13324 — Por Luis Alberto Dávalos — Juicio: Lautaro Soc. Resp. Ltda. vs. Bonifacia La Mata de Zúñiga	282
Nº 13306 — Por José Alberto Cornejo — Juicio: Figuerba Horacio B. vs. Oiber Domenichelli	282 al 283
Nº 13298 — Por Jorge Raúl Decavi — Juicio: Antonio Mena vs. Amado Sivero	283
Nº 13297 — Por Martín Leguizamón — Juicio: Ginés Ballesteros vs. Federico Frétes	283
Nº 13271 — Por Arturo Salvatierra — Juicio: Alfredo Balud vs. Enrique Lacour	283
Nº 13254 — Por Aristóbulo Carral—Juicio: Ejec. Keonberger Jorge vs. Gerardo C. Sartini	283
Nº 13251 — Por Arturo Salvatierra—Juicio: Ejecutivo: Isaac Kario vs. Norunando Zúñiga	283

## CITACION A JUICIO:

Nº 13314 — María del C. Colina y otro vs. Ratan Singh	283
---	-----

**SECCION COMERCIAL**

## CONTRATO SOCIAL:

Nº 13349 — Productora de Hierro El Acay S. R. L.	283 al 285
--	------------

## VENTA DE NEGOCIOS:

Nº 13351 — José Mormina vende a Antonio Jiménez y Ramón Fernández	285
---	-----

**SECCION AVISOS**

**ASAMBLEAS**

Nº 13340 — Del Centro Comercial de Orán, para el día 15 del corriente .....	265
Nº 13332 — L. A. C. I. S. A., para el día 2 de febrero de 1956 .....	265
<b>AVISO DE SECRETARIA DE LA NACION</b> .....	265
<b>AVISO A LOS SUSCRIPTORES</b> .....	285
<b>AVISO A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORA</b> .....	285
<b>AVISO A LAS MUNICIPALIDADES</b> .....	285

**SECCION ADMINISTRATIVA**

**DECRETO—LEY:**

DECRETO LEY Nº 67—G.

SALTA Enero 11 de 1956.

Expediente Nº 5053/56.

VISTO este expediente en el que Fiscalía de Estado, solicita la liquidación y pago de la suma de \$ 43.398.50 a fin de hacer efectiva la planilla de capital y costas, aprobada por el señor Juez de 3ª Nominación, Epte. Nº 16.381/51, correspondiente al juicio "Gobierno de la Provincia vs. Gabriela Lopez de Austerlitz", Expropiación; y atento lo informado por Contaduría General,

El Interventor Federal de la Provincia de Salta, en Ejercicio Del Poder Legislativo, en Acuerdo general de Ministros

Decreto Con Fuerza de Ley.

Art. 1º.— Dispónese la apertura de un crédito de urgencia denominado "Juicio de Expropiación Gobierno de la Provincia vs. Gabriela Lopez de Austerlitz" por la suma de CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 50/100 M/N (43.398.50); debiendo ser incorporada dicha suma dentro del Anexo B Inciso II OTROS GASTOS Principal a) 1 de la Ley de Presupuesto en vigencia para 1955.

Art. 2º.— Previa Intervención de Contaduría General liquidese por Tesorería General de la Provincia a favor de la HABILITACION DE PAGOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO; JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA al suma de CUARENTA Y TRES MIL TRES CIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 50/100 M/N. (43.398.50) con cargo de rendir cuenta y para que a su vez haga efectivo dicho importe a Fiscalía de Estado por el concepto anunciado precedentemente; debiéndose imputar el gasto de referencia al Anexo B Inciso II OTROS GASTOS Principal a) 1 Parcial "JUICIO DE EXPROPIACION GOBIERNO DE LA PROVINCIA VS. GABRIELA LOPEZ DE AUSTERLITZ" de la Ley de Presupuesto vigente para el ejercicio 1955.

Art. 3º.— Sométase al presente decreto-ley para su aprobación por parte del Poder Ejecutivo Nacional y oportunamente a las Com. Legislativas de la Provincia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Coronel (S. R.) JULIO R. LOBO**  
Salomón Mulka  
Adolfo Aráoz  
Julio A. Cintioni

Es copia

RENE FERNANDO SOTO

Jefe de Despacho de Gobierno, J. & L. Pública

DECRETO LEY Nº 68—G.

SALTA, Enero 12 de 1956.

Expediente Nº 5038/56.

VISTA la ley 1576 de fecha 9 de enero de 1953, y

CONSIDERANDO:

Que esta Ley impone con carácter obligatorio el estilo arquitectónico español o sus derivados para toda construcción que se realice dentro del éjido de la ciudad Capital de la Provincia;

Que si bien las fachadas exteriores de un edificio constituyen lo que podría llamarse el espacio urbanístico y como tal pertenecen a la comunidad, el interés de ésta no pasa de velar para impedir que se cometan atentados estéticos, y de imponer ciertas restricciones dictadas por la seguridad, la higiene y la ornamentación;

Que el individuo tiene derecho a vivir con las comodidades y modo de ser propio, procurando sus propias sensaciones estéticas, pero no atente contra el derecho de los demás o el interés de la colectividad; de este modo la fachada no es más que el reflejo del espacio interior de la casa de cada uno;

Que sin duda no es posible en términos generales imponer a todas las fachadas un estilo determinado de otra época cuando se construye en forma muy distinta, con materiales distintos y con necesidades de confort también distintas;

Que es razonable y principal que se conserve, se restaure y se mantenga con carácter obligatorio las construcciones que deban considerarse monumentos históricos, construídos en su época, con su técnica y materiales de la época;

Que pretender construir ahora con el criterio de épocas pasadas, sería hacer arquitectura arqueológica; sería lo mismo que hacer literatura actual con castellano antiguo o con idioma utilizando la carreta para el transporte de hoy;

Que semejante exigencia engendra terribles anacronismos porque en fachadas que pretenden ser coloniales aparecen letreros de gas neón, grandes vidrieras, marquesinas de hormigón armado, elementos éstos que dominan y niegan todo carácter al estilismo histórico; Que en nuestra ciudad se observa la afuente de numerosas fachadas que, so capa de tipo colonial, exhiben un estilo híbrido y antiestético, prueba vivida de que el fin perseguido o no es controlado o no se manifiesta con los principios arquitectónicos señalados por la ley;

Que la arquitectura ha sido en todos los tiempos una resultante de los métodos constructivos, los materiales utilizados, el clima, la situación geográfica y el estado económico y social de la época;

Que no obstante estos fundamentos, el espíritu del legislador, su propósito de conservar una fisonomía arquitectónica, y un carácter tradicional en el conjunto edilicio de nuestra ciudad es digno del mayor elogio y esta Intervención Nacional lo comparte y lo propicia;

Que el Estado sin embargo no puede imponer coarctivamente a los habitantes exigencias como las que sanciona el Art. 1º de la Ley 1576, sin violentar garantías constitucionales; el Estado sólo debe auspiciar, fomentar, facilitar, contribuir, cooperar, encauzar el movimiento arquitectónico que tiende a mantener el estilo edilicio de la ciudad.

Que a fin de salvar las dificultades de orden legal en cuanto esta ley cercena los derechos de propiedad y de trabajo y conciliar los inconvenientes de orden técnico que se oponen a la conservación de un estilo arquitectónico de Salta, la Intervención Nacional estima que debe suspenderse la aplicación del Art. 1º de la ley 1576 y designar una comisión que se aboque al estudio integral del problema y aconseje en el más breve plazo el mejor sistema a adoptar para su adecuada solución;

Por ello,

El Interventor Federal de la Provincia de Salta, en Ejercicio Del Poder Legislativo, en Acuerdo general de Ministros  
Decreto Con Fuerza de Ley.

Art. 1º — Suspéndese la aplicación del Art. 1º de la ley 1576.

Art. 2º — Designase una comisión compuesta por los señores: Interventor Municipal Dr. Carlos Saravia Cortesjo; Interventor de la

Dirección General de Viviendas y Obras Públicas, Ing. Adolfo Larrán; Apoderado de la Municipalidad Dr. Ernesto Samsón; Presidente del Honorable Consejo Profesional, Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores; Ing. Guillermo Soñ y Sr. Eduardo Larrán, a fin de que formulen un anteproyecto destinado a reglar el mejor sistema de conservación, restauración y mantenimiento del estilo propio a la arquitectura tradicional de la Ciudad de Salta.

Art. 3º — Elévese a consideración del Poder Ejecutivo de la Nación y oportunamente a la Honorable Legislatura de la Provincia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Coronel (S. R.) JULIO R. LOBO**  
Salomón Mulki  
Adolfo Aráoz  
Julio A. Cintioni

ES COPIA

RENE FERNANDO SOTO

Jefe de Despacho de Gobierno J. é I. Pública

**DECRETO-LEY Nº 70 G**

Salta, enero 12 de 1956.

Expediente Nº 5041/56.

Vista la ley 1113 del 5 de octubre de 1949; y

**CONSIDERANDO:**

Que por ella se dispone el gasto de diez mil pesos % (\$ 10.000) para la erección de un monolito recordatorio de la Declaración de la Independencia Económica proclamada en 1947;

Que el hecho a conmemorarse por sanción de esta ley no alcanza categoría de fasto nacional porque no ha pasado de ser una inconfesada declaración de propaganda partidista tan conocida en los métodos totalitarios del régimen depuesto;

Que esta declaración dictada en Tucumán por el dictador derrocado y por todos los gobernadores obsecuentes a su política, más que un propósito definido de gestión gubernativa en materia económica tuvo por finalidad sancionar un acto de hostilidad para innumerables generaciones de argentinos, cuya gestión pública merece el bien de la patria;

Que estas manifestaciones altisonantes del régimen depuesto estaban orientadas a cavar una profunda división entre los argentinos, para marcar una falsa era de recuperación y estigmatizar a nuestros mayores con un vil anatema de "vende patrias", según la precaz y reprochable frase en boga;

Que uno de los motivos que precipitaron la Revolución Libertadora fué precisamente una gestión de gobierno por la que el régimen depuesto se allanaba a enajenar la soberanía nacional, hecho sin antecedentes en la historia económica de la Nación, que revela hasta donde fué falsaria la recordada declaración de la independencia dictada en Tucumán en 1947;

Que la gestión económico-financiera del gobierno depuesto ha llevado al país a un estado ruinoso, en el que se han amasado fabulosas fortunas privadas por parte de los gobernantes, funcionarios y personas íntimamente vinculadas a los mismos; fomentándose la constitución de organismos monstruosos e incontrolados cuya acción nefasta para los intereses del país contradicen toda idea de homenaje como los que sanciona la ley 1113;

Que la ley 1113 se sancionó de trasnochada, sin despacho de comisión, con una urgencia develadora del designio de proveer a un medio de propaganda política sectaria y no a rendir homenaje a una efemérides patria;

Que en la restringida intervención permitida a los legisladores en el debate de esta ley se adujo en oposición a la misma que su precipitada sanción contrastaba con la indiferencia de sus autores para atribuir homenaje a la verdadera Independencia Nacional dictada en 9 de Julio de 1816 para la cual no se propiciaba recordación alguna;

Que por último el homenaje dada su falta de significación histórica y real nunca tuvo ejecución en la provincia;

Por ello,

El Interventor Federal de la Provincia de Salta  
En Ejercicio Del Poder Legislativo  
en Acuerdo General de Ministros  
Decreta Con Fuerza de Ley:

Art. 1º — Derógase la Ley 1113 del 5 de octubre de 1949.

Art. 2º — Elévese a consideración del Poder Ejecutivo de la Nación y oportunamente a la Honorable Legislatura de la Provincia.

Art. — 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Coronel (S. R.) JULIO R. LOBO**  
Salomón Mulki  
Adolfo Aráoz  
Julio A. Cintioni

Es copia

RENE FERNANDO SOTO

Jefe de Despacho de Gobierno J. é I. Pública

**DECRETO LEY Nº 71 G**

Salta, enero 12 de 1956.

Expediente Nº 5039/56.

Vista la ley Nº 1457 de fecha 4 de agosto de 1952; y

**CONSIDERANDO:**

Que la misma impone como materia autónoma, esencial y obligatoria de la enseñanza primaria el estudio del libro "La Razón de mi vida" atribuido a la señora Eva Duarte de Perón;

Que este libro está desprovisto de todo valor didáctico; privado de mérito literario y destituido de la más elemental significación científica;

Que por sobre su irrelevancia pedagógica, se destaca su inconfundible designio político atentatorio del espíritu republicano y de las instituciones democráticas cuya salvación ha sido propósito fundamental de la Revolución Libertadora;

Que en sus páginas alienta un sentimiento de disociación inconfesado proclive a la anarquización y desarmonía de las clases sociales, en extremo peligroso para la formación de las conciencias infantiles;

Que quienes dictaran esta ley llevados por el único propósito de protocolizar actos de homenaje y servilismo a la esposa del mandatario depuesto, responderán ante la posteridad de su obsecuencia y sumisión cuya naturaleza entra por analogía en el anatema constitucional del art. 29 de la Constitución de 1853.

que viene del fondo de nuestra historia manchado con la sangre de los mártires de la libertad;

Que la adulonería no ha sido simplemente simbólica, circunscripta a la simple declaración de idolatría a la persona de la llamada Jefa Espiritual de la Nación, sino que para satisfacerla y concretarla, se comprometían las rentas públicas de la provincia drenadas en la adquisición de este libro para su gratuita provisión dispendiosa y abundante;

Que semejantes homenajes costeados por los dineros del pueblo han servido a la postre para formar con pretendidos derechos de autor un cuantioso acervo hereditario que hoy sirve al dictador depuesto para justificar su fabulosa riqueza recientemente descubierta;

Por todo ello,

El Interventor Federal de la Provincia de Salta  
En Ejercicio Del Poder Legislativo  
en Acuerdo General de Ministros  
Decreta Con Fuerza de Ley:

Art. 1º — Derógase la ley Nº 1457 del 4 de agosto de 1952.

Art. 2º — Elévese a la consideración del Poder Ejecutivo de la Nación y oportunamente a las HH. CC. Legislativas.

Art. — 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Coronel (S. R.) JULIO R. LOBO**  
Salomón Mulki  
Adolfo Aráoz  
Julio A. Cintioni

ES COPIA

RENE FERNANDO SOTO

Jefe de Despacho de Gobierno J. é I. Pública

**DECRETO LEY Nº 72 G**

Salta, enero 12 de 1956.

Expediente Nº 5041/56.

Vista la ley 1494 de fecha 10 de setiembre de 1952; y

**CONSIDERANDO:**

Que por est ley se obliga a la Municipalidad de la ciudad de Salta a levantar una tumba simbólica en memoria de la esposa del dictador derrocado, costeados sus gastos de rentas generales de la provincia;

Que la finalidad de esta ley no participa de los caracteres de interés o necesidad pública que justifiquen su sanción;

Que el homenaje que proyecta no se refiera a ningún prócer consagrado por la historia nacional, sino a personas íntimamente vinculadas con el régimen depuesto cuya actuación de librarse al juicio sereno de las generaciones venideras quienes decidan sobre su culto u olvido;

Que la coercibilidad de la ley obliga a toda la población a tributar este homenaje cuando un gran sector de la misma ha manifestado su oposición a su forma pública y oficial;

Que por lo demás el Gobierno Provisional de la Nación ha prohibido recientemente todo homenaje a magistrados, funcionarios y personas de su familia;

POR ELLO,

**El Interventor Federal de la Provincia de Salta  
En Ejercicio Del Poder Legislativo  
en Acuerdo General de Ministros  
Decreto Con Fuerza de Ley:**

Art. 1º.— Derógase la ley 1494 del 10 de setiembre de 1952.

Art. 2º.— Elévese a consideración del Poder Ejecutivo de la Nación y oportunamente a la Honorable Legislatura de la Provincia, se en el Registro Oficial y archívese.—

Art. 3º.— Comuníquese publíquese insertese

**Coronel (S. R.) JULIO R. LOBO  
Salomón Mulki  
Adolfo Aráoz  
Julio A. Cintioni**

Es copia

ARNE FERNANDO SOTO  
Jefe de Despacho de Gobierno, J. é I. Pública

**DECRETO LEY 73—E.**

SALTA, Enero 13 de 1956.

VISTO que es proposito del Poder Ejecutivo, poner en igualdad de condiciones al empleado y obrero del Estado Provincial con respecto a los dependientes del Gobierno Nacional en lo que se refiere al pago del sueldo anual complementario;

Que el Estado Nacional compenetrado de las necesidades y problemas de sus servidores ha instituido mediante la Ley Nº 12.915 y su Decreto Reglamentario Nº 37.569, el sueldo anual complementario en la doceava parte del total de las retribuciones, sueldos o jornales básicos nominales, devengado en el respectivo año calendario; y

**CONSIDERANDO:**

Que de este temperamento justo y equitativo está en pleno vigor en las instituciones bancarias, no solamente de la nación é instituciones privadas sino también en las dependencias de la Provincia;

Que en materia de regulacion de remuneraciones no solo es un derecho del Poder Administrador, sino un deber que le señala la Constitución de la Provincia;

Que este acto de Gobierno representa la satisfaccion de razonables y legitimos anhelos de todos sus servidores,

POR ELLO;

**El Interventor Federal de la Provincia de Salta  
En Ejercicio Del Poder Legislativo  
En Acuerdo General de Ministros  
Decreto Con Fuerza de Ley:**

Art. 1º.— Intituyese la remuneración anual complementaria para todos los agentes de la Administración Pública sean éstos permanentes o transitorios que revistan en cualquiera de las ramas de la Administración, en los tres poderes, reparticiones antárquicas, cuyas remuneraciones se atiendan con partidas individuales o globales. Esta remuneración anual complementaria se abonará el 31 de diciembre de cada año tomando la doceava parte del total de los sueldos o jornales básicos nominales y suplementos computados a los efectos jubilatorios devengados en el respectivo año calendario. Quedan excluidos de estas disposiciones el Gobernador, Vicegobernador, ministros del Poder Ejecutivo y de la Corte de Justicia y Legisladores.

Art. 2º — La remuneración anual complementaria es inembargable y no se efectuará la contribución a que se refiere el apartado 4 del artículo 16 de la Ley 1628 de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, referente al caso de aumento de retribución las partes aportarán como contribución única el porcentaje ordinario a que se refiere el apartado 2º del artículo 16 de la precitada Ley.

Art. 3º — Derógase el Art. 58º de la Ley Nº 1158, que por el Art. 4º del decreto-ley Nº 61 de fecha 6 de enero en curso, le daba vigencia transitoria.

Art. 4º — El presente decreto-ley, se aplicará con anterioridad al 1º de enero de 1956.

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto-ley, se atenderá con la partida prevista en la Ley de Presupuesto, en vigencia y la diferencia no cubierta con la misma se tomará de Rentas Generales con imputación al presente decreto-ley.

Art. 6º — Sométase el presente decreto-ley a aprobación del Poder Ejecutivo Nacional y en su oportunidad a las HH. CC. Legislativas de la Provincia.

Art. 7º.— Comuníquese publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Coronel (S. R.) JULIO R. LOBO  
Adolfo Aráoz  
Julio A. Cintioni  
Salomón Mulki**

Es copia

Santiago Félix Alonso Herrero  
Oficial Mayor de Economía, F. y O. Públicas

**DECRETO LEY Nº 74 E**

Salta, enero 13 de 1956.

Expediente Nº 2963-H-1955.

Visto la observación formulada por Contaduría General al Decreto Ley Nº 57 de fecha 30 de diciembre de 1955,

**El Interventor Federal de la Provincia de Salta  
En Ejercicio Del Poder Legislativo  
en Acuerdo General de Ministros  
Decreto Con Fuerza de Ley:**

Art. 1º — Rectifícase el Decreto Ley Nº 57 de fecha 30 de diciembre ppdo. y déjase establecido que lo dispuesto en el mismo es la ampliación de partidas del Presupuesto del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas y no la transferencia de partidas como se especifica en el mismo.

Art. 2º — Sométase el presente decreto-ley a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional y en su oportunidad a las HH. CC. Legislativas de la Provincia.

Art. 3º — Comuníquese publíquese insertese en el Registro Oficial y archívese.

**Coronel (S. R.) JULIO R. LOBO  
Adolfo Aráoz  
Julio A. Cintioni  
Salomón Mulki**

Es copia

María Emma Sales de Lemme  
Oficial Mayor de Gobierno J. é I. Pública.

**DECRETO LEY Nº 75 E**

Salta, enero 13 de 1956.

Expediente Nº 3772M-1955.

Visto que la Habilitación de Pagos de la Dirección de Bosques y Fomento Agropecuario,

solicita el refuerzo de distintos parciales del presupuesto, por encontrarse agotados en sus créditos, atento a lo informado por Contaduría General;

**El Interventor Federal de la Provincia de Salta  
En Ejercicio Del Poder Legislativo  
En Acuerdo General de Ministros  
Decreto Con Fuerza de Ley:**

Art. 1º — Amplíense en Veintidós mil quinientos pesos (\$ 22.500 %) Moneda Nacional el Anexo C Inc. III Dirección de Bosques y Fomento Agropecuario, del presupuesto general en vigencia para reforzar en las siguientes proporciones, los parciales que se detallan a continuación:

Parcial 15 Electricidad	\$ 1.000.—
" 18 Flete y acarreo	" 300.—
" 27 Limpieza y desinf.	" 500.—
" 37 Desayuno y mer.	" 200.—
" 39 Útiles, libros y enc.	" 500.—
" 40 Viático y movil.	" 20.000.—
	<hr/>
	\$ 22.500.—

Art. 2º — Déjase establecido que la Orden de Pago Anual Nº 18-E queda ampliada en la suma de Veintidós mil quinientos pesos (\$ 22.500 %) moneda nacional.

Art. 3º — Sométase el presente Decreto-ley a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional y en su oportunidad a las HH. CC. Legislativas de la Provincia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

**Coronel (S. R.) JULIO R. LOBO  
Adolfo Aráoz  
Salomón Mulki  
Julio A. Cintioni**

Es copia

Santiago Félix Alonso Herrero  
Oficial Mayor de Economía, F. y O. Públicas

**DECRETO LEY Nº 76 E**

Salta, enero 13 de 1956.

Visto que el 31 de diciembre ppdo., ha caducado el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos en vigor, para los Ejercicios 1954 y 1955.

**El Interventor Federal de la Provincia de Salta  
En Ejercicio Del Poder Legislativo  
Acuerdo General de Ministros  
Decreto Con Fuerza de Ley:**

Art. 1º — Prorrógase por un duodécimo para el presente Ejercicio, el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos vigente para los años 1954 y 1955, Ley Nº 1692/54 y sus modificatorias.

Art. 2º — Dése cuenta al Poder Ejecutivo Nacional para su aprobación y oportunamente a las Honorables Cámaras Legislativas de la Provincia.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

**Coronel (S. R.) JULIO R. LOBO  
Adolfo Aráoz  
Julio A. Cintioni**

Es copia

Santiago Félix Alonso Herrero  
Oficial Mayor de Economía F. y O. Públicas

## DECRETO LEY N° 77-E.

SALTA, Enero 13 de 1956.

## VISTO Y COSIDERANDO:

—Que existe la necesidad de reestructurar la Caja de Jubilaciones y Pensiones, con el objeto de darle la jerarquía que corresponde a su importancia y otorgarle los medios indispensables para su normal funcionamiento, de acuerdo con la agilidad en los procedimientos que exige la técnica moderna y los intereses en juego;

Que la anarquía existente actualmente por la aplicación de distintos principios legales vigente a situaciones similares, como también la equidad en el otorgamiento de beneficios jubilatorios, exigen la unificación de la Ley respectiva, en un ordenamiento adecuado, que contemple además los intereses de los jubilados relacionándolos no sólo a los aportes efectuados, sino también al concepto social que debe imperar en esos casos;

—Que es indispensable por otra parte que la mencionada Institución tenga la autarquía necesaria a fin de que sus autoridades cuenten con los medios y recursos necesarios para su desenvolvimiento normal y progresivo;

Por ello,

El Interventor Federal de la Provincia de Salta en Ejercicio del Poder Legislativo, en Acuerdo General de Ministros  
Decreto Con Fuerza de Ley:

Art. 1º.— La Caja de Jubilaciones y Pensiones, creada por la Ley N° 310 del 28 de noviembre de 1910, modificada por leyes posteriores, funcionará, con la autarquía que le confiere el presente decreto Ley y dependerá, en sus relaciones con el Poder Ejecutivo, del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

Art. 2º.— Declárase obligatoriamente comprendidos en las disposiciones de este Decreto Ley a los empleados y obreros de la Administración Provincial, bancos oficiales, reparticiones o instituciones provinciales y de las municipalidades de la Capital y Departamentos, cualquiera sea la naturaleza de la función que desempeñen, la duración de sus servicios, exceptuándose de esta disposición las personas a las cuales se refiere el artículo 4º y los menores de diez y ocho años de edad.

Art. 3º.— Quedan igualmente comprendidos en este decreto Ley los jubilados y pensionados existente a la fecha de su aprobación.

Art. 4º.— Estarán comprendido en el presente decreto Ley siempre que manifiesten su voluntad de acogerse al mismo:

- 1) El Gobernador, vice-Gobernador de la Provincia, Legisladores provinciales, magistrados del Poder Judicial, Ministros del Poder Ejecutivo, Fiscal de Estado, Intendentes y Concejales Municipales, y las personas que desempeñen funciones electivas o nó, que tengan el carácter de carga pública o ad-honorem.
- 2) Las personas contratadas por su competencia especial y todas las que desempeñen funciones accidentales;
- 3) Las personas comprendidas en los Decretos Leyes 34 y 35 de fecha 25 de noviembre de 1955.—

—La declaración de voluntad de afiliarse a la Caja deberán hacerla las personas que se mencionan en los inc. 1) y 3), dentro de los noventa días de su nombramiento, o de la vigencia de este decreto Ley para los que ya estuvieron nombrados, los comprendidos en el apartado 2) deberán hacerlo al asumir al empleo o dentro de los 15 días de la vigencia del presente decreto Ley para los ya nombrados. La opción en todos los casos será definitiva, no podrá ser modificada en los descuentos ya efectuados.

—No serán consideradas comisiones accidentales, a los efectos del inciso 2) de este mismo artículo, las designaciones a término fijo para desempeñar cargos permanentes que figuraron como tales en los presupuesto respectivos, ya se trate de dependencias centralizadas de la Administración Provincial, de Bancos e Instituciones Autárquicas, provinciales o municipales, aún cuando sean retribuidas de acuerdo en su asistencia. Tampoco se considerarán tales, el desempeño interino o como reemplazante de una función o empleo permanente, así como los cargos o empleos supernumerarios, tengan o no éstos fijado término de duración y aún cuando se imputen a partidas globales.

## CAPITULO III

## Administración de la Caja

Art. 5º.— La Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones estará a cargo de una Junta Administradora compuesta por cinco miembros: Un Presidente Administrador nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y cuatro Vocales; dos representantes de los afiliados, y dos de los jubilados los que serán designados a propuesta de las entidades respectivas, y si no las hubiere, serán elegidos por el voto directo de un número de afiliados o jubilados y pensionados no inferior a un veinticinco por ciento (25%) de los mismos. Para la elección de éstos últimos será necesaria la convocatoria del Poder Ejecutivo, no obteniéndose el porcentaje necesario en una segunda convocatoria, la designación de los Vocales será efectuada de oficio por el Poder Ejecutivo.

Las funciones de los Vocales durarán tres años, pudiendo ser reelectos por un período más.

El Presidente Administrador tendrá el sueldo que determine el Presupuesto anual de la Caja y los Vocales percibirán una remuneración proporcional a su asistencia a las sesiones de la Junta, que se aplicará de la partida global fijada en el referido Presupuesto.

La Junta estará asistida en todos sus actos por un Asesor Letrado, que tendrá las funciones que le señale el reglamento.

Art. 6º.— El Presidente Administrador es el representante legal de la Caja y el ejecutor de las resoluciones de la Junta, cuyas deliberaciones preside con voz y voto en caso de empate. Las demás atribuciones le serán fijadas en el Decreto reglamentario.

Art. 7º.— Anualmente la Junta elegirá de entre sus Miembros un Vice-Presidente que reemplazará al Presidente-Administrador en caso de impedimento, con todas las facultades y obligaciones dispuestas en el presente Decreto Ley y sus reglamentaciones.

Art. 8º.— El Presidente Administrador podrá ser removido por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, cuando se comprobare el mal

desempeño de sus funciones. En caso de receso de la Legislatura el Poder Ejecutivo podrá, por igual causa y en acuerdo de Ministros, suspenderlo, debiendo dar cuenta a aquel cuerpo en el primer mes de sesiones ordinarias, de la medida adoptada, si ésta fuese aprobada, producirá la separación de su cargo.

Art. 9º.— La Junta tendrá personería para promover, por intermedio de su Presidente o de los mandatarios especiales designados por ella al efecto, ante las autoridades que correspondan, las reclamaciones y acciones que hubiera lugar así como para estar en juicio en las cuestiones que se les suscitaren.

El Presidente y el Asesor Letrado tendrán personería para promover por ante los Tribunales de Justicia, todas las acciones que correspondan para hacer efectivas las obligaciones de este Decreto-Ley, incluyendo las que deban tramitarse por la vía de apremio y todas aquellas de las cuales surja un interés legítimo para la Caja de Jubilaciones y Pensiones.

A los efectos de justificar la personería, las resoluciones de la Junta Administradora, asentadas en el Libro de Actas y aprobadas, constituyen instrumento público.

Art. 10º.— Son facultades y obligaciones de la Junta:

- a) Practicar el balance general anual, que deberá publicarse por una sola vez en el Boletín Oficial y en un diario local, como así mismo el cuadro demostrativo de los recursos, erogaciones y el estado patrimonial a la fecha del cierre de cada Ejercicio;
- b) Elevar al Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas, al final de cada Ejercicio y antes del 15 de Abril de cada año, una memoria completa sobre la situación de la Caja, señalando los inconvenientes con que hubiere tropezado y proponiendo las modificaciones de la Ley que la práctica aconseje.
- c) Entender en todo acto que notifique o sea aparte de las resoluciones dictadas por ella;
- d) Percibir las asignaciones que se establecen en el artículo 12, administrar las inversiones de éstos, como asimismo los fondos, y reservas existentes;
- e) Liquidar y abonar las jubilaciones, pensiones y demás beneficios que acuerda el presente Decreto-Ley;
- f) Preparar anualmente el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año siguiente, que elevará al Poder Ejecutivo antes del 30 de Junio de cada año, quien a su vez, lo remitirá a la Legislatura conjuntamente con el Presupuesto General de la Provincia. En el presupuesto de Gastos para el desenvolvimiento administrativo no podrá invertirse una suma mayor del ocho por ciento (8%) de las entradas brutas anuales, con imputación a los recursos ordinarios de la Caja.
- g) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y remoción del personal de la Caja, de conformidad con la Ley de Estabilidad y Escalafón del Empleado Público;
- h) Observar el cumplimiento de la Ley de Contabilidad de la Provincia y sus reglamentaciones, en cuanto no fueran modificadas por el presente;
- i) Reglamentar la Ley de Jubilaciones, que deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo.

Art. 11º.— La Junta formará quórum para sesionar con asistencia de tres de sus miembros. Sus resoluciones serán válidas por simple ma-

yoría de votos y sus miembros solidariamente responsables de todos los actos en que intervinieren, salvo cuando dejaren expresa constancia, en acta, de su posición debidamente fundada.

CAPITULO III

Fondo de la Caja

Art. 12º.— El fondo de la Caja se formará:

- 1) Con los depósitos, títulos y demás bienes pertenecientes a la Caja;
- 2) Con el aporte mensual obligatorio del diez por ciento (10%) sobre sueldo y otras remuneraciones o emolumento, cualquiera sea su denominación, con excepción de los viáticos que perciban las personas comprendidas en el presente Decreto-Ley con motivo del ejercicio de su función o empleo;
- 3) Con el aporte del quince por ciento (15%) a cargo del Estado y entidades enumeradas en el artículo 2º, sobre el monto total de los sueldos y toda otra remuneración o emolumento, cualquiera sea su denominación, con excepción de los viáticos que perciban los empleados dependientes de los mismos. Este aporte deberá ser liquidado y entregado mensualmente a la Caja en dinero efectivo, mediante depósitos efectuados en el Banco Provincial de Salta, a la orden de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia.
- 4) Con el importe del primer mes de sueldo de toda persona que ingrese a la Administración, o se reincorpore en ella siempre que anteriormente no haya hecho este aporte o el análogo del cincuenta por ciento (50%) que disponían las leyes anteriores. A los reincorporados que sólo han contribuido con el aporte de medio mes de sueldo se le descontará, además de la diferencia entre el sueldo actual y el último percibido, el cincuenta por ciento (50%) del sueldo inicial no aportado. Estos descuentos se harán efectivos en veinte cuotas mensuales, iguales y sucesivas, simultáneamente con los demás descuentos forzosos que fija el presente artículo;
- 5) Con la diferencia del primer mes completo de sueldo en los siguientes casos:
  - a) Cuando el afiliado reciba un aumento de sueldo;
  - b) Cuando pase a ocupar un empleo mejor retribuido;
  - c) Al reintegrarse a la administración con un empleo mejor retribuido que el último que desempeñó, siempre que anteriormente hubiese contribuido con el descuento del primer mes de sueldo. Caso contrario, el afiliado pagará, al reintegrarse, el aporte que establece el inciso 4).
- 6) Con la diferencia del primer mes completo, cuando acumule empleos;
- 7) Con los aportes que le corresponda efectuar a los afiliados y beneficiarios de la Caja de Jubilaciones para cubrir los cargos por las sumas que adeudaren en concepto de descuentos no deducidos de sus sueldos;
- 8) Con el importe de las multas que en dinero efectivo imponga la administración a su personal;
- 9) Con el importe de las donaciones y legados que se hagan a la Caja;

- 10) Con las utilidades que se obtengan en las operaciones que realice por inversión de su capital;
  - 11) Con el cincuenta por ciento (50%) del aporte proveniente de la participación que acuerda la Ley Nacional Nº 13.478, con destino al suplemento variable de pensiones y jubilaciones establecido en la misma, sus decretos reglamentarios o disposiciones que se dicten en lo sucesivo;
  - 12) Con el aporte del Gobierno de la Provincia y/o sus reparticiones autárquicas con recursos extraordinarios provenientes de la negociación de títulos de la deuda pública de la Provincia, autorizados por leyes de empréstitos vigentes o que se sancionen en lo futuro y estén destinados a la construcción de viviendas económicas. Estos aportes podrán hacerse aplicándose el pago anticipado del aporte patronal del Estado que establece el presente Decreto-Ley.
  - 13) Con la transferencia de terrenos adquiridos por el Gobierno para construcción de viviendas económicas, a un valor igual a la tasación que realice la Dirección General de Inmuebles, con las mismas bases que han servido para el revalúo de la propiedad a los efectos del impuesto de contribución territorial. El Poder Ejecutivo convendrá con la Caja de Jubilaciones y Pensiones las liquidaciones de servicios de intereses y amortizaciones de los importes en efectivos o valores en terrenos que se transfieran a la Caja;
  - 14) Con el importe de los saldos a cobrar del Gobierno de la Provincia, dependencias, o instituciones autárquicas, de acuerdo con las leyes anteriores a la presente que serán liquidadas a la fecha de aprobación de este Decreto-Ley, debiéndose, dentro de los ciento ochenta días (180), convenir la forma, condiciones y plazo de pago de la deuda resultante, con los demás saldos existentes a igual fecha, por transferencia a éste de la ley anterior
  - 15) Con los intereses devengados por las deudas por aportes de afiliados y patronal que las Reparticiones centralizadas, descentralizadas y las Municipalidades mantengan con la Caja, calculados a razón del tipo de interés bancario establecido para operaciones comunes de orden comercial. La Caja podrá efectuar hasta el tres por ciento (3%) de las sumas percibidas en concepto de aportes del afiliado y del Estado para compensar el déficit actuarial o hacer frente al pago de los intereses del mismo.
- Art. 13º.— El fondo de la Caja y sus rentas están destinados a los siguientes fines, sin perjuicio de las prescripciones especiales contenidas en el presente Decreto-Ley:
- 1) Para el pago de jubilaciones, pensiones y demás beneficios concedidos de acuerdo con el régimen de éste y anteriores leyes;
  - 2) Gastos de funcionamiento y administración de la Caja, los que no podrán exceder del porcentaje fijado del inciso f) del artículo 10;
  - 3) Adquisición o enajenación de títulos hipotecarios con garantía del Estado o de renta nacional o provincial, o que tenga la garantía subsidiaria de la Nación, lo que se hará por licitación pública, salvo que la Junta Administradora resolviera hacerlo en

forma distinta con la Aprobación del Poder Ejecutivo;

- 4) Realización de operaciones de préstamos hipotecarios o comunes a sus afiliados, de conformidad con la reglamentación que se dicte con aprobación del Poder Ejecutivo.
- 5) Realización de operaciones de préstamos comunes y con garantía hipotecaria o de otra naturaleza, a entidades oficiales y particulares con aprobación legislativa;
- 6) Construcción o adquisición de edificios para renta o para uso propio o construcción de viviendas individuales o colectivas destinadas preferentemente a sus afiliados.
- 7) Formación de un fondo de reserva equivalente al 10% de los aportes que fijan los incisos 2) y 3) del Artículo 12 que deberá ser capitalizado y del cual sólo podrán invertirse los intereses en el pago de las jubilaciones y pensiones, cuando la situación de la entidad así lo exija.

Art. 14º.— Los bienes y rentas de la Caja son inembargables y de propiedad de las personas comprendidas en las disposiciones del presente decreto-ley.—

Art. 15º.— En ningún caso podrá disponerse de parte alguna de los fondos de la Caja para otros fines que los determinados en el presente Decreto Ley, y toda infracción responsabiliza a su autor o autores de conformidad con las disposiciones de las Leyes de fondo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Art. 16º.— La Caja podrá únicamente atesorar la suma de dinero efectivo que requiera para los pagos corrientes. Todos los depósitos serán realizados en el Banco Provincial de Salta.

Art. 17º.— El Gobierno de la Provincia, a pedido de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, podrá retener de las participaciones que les correspondan a las Municipalidades y Reparticiones Autárquicas, las cantidades que éstas deban abonar en concepto del aporte fijado en el artículo 12

Art. 18º.— La Caja podrá formular el cargo por aportes no efectuados, en la oportunidad de su denuncia por el interesado o cuando aquella lo estableciera, cualquiera que fuere la causa o cuando aquella lo estableciera, la Caja notificará al afiliado y le fijará la forma de pago que no podrá ser en cuotas inferiores al diez por ciento (10%) ni superiores al veinticinco por ciento (25%) del haber o beneficio que perciba.

—Igualmente establecerá el cargo patronal, a los efectos de su reintegro.

Art. 19º.— Cuando los afiliados deseen hacer valer en su totalidad o en parte sus servicios anteriores, sobre los cuales no se hubieren efectuado descuento para el fondo jubilatorio, deberán solicitar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones su reconocimiento y formulación del cargo correspondiente, por la suma que adeudare, la cual será cubierta en la forma que especifica el artículo 13.

—A los efectos de los aportes dispuesto en el artículo 12, o de la formulación de cargos para reconocimiento de servicios establecidos en este artículo, fijanse los siguientes sueldos para cargos que no los tienen o no los tuvieron establecidos por las respectivas leyes de presupuesto para las personas que hayan desempeñado sus funciones en forma honoraria o sin retribución fija, el sueldo mínimo fijado para el pag



sonal administrativo técnico y de servicio en los presupuestos vigentes a las épocas de su desempeño.

—También se encuentran comprendidos en esta disposición los empleados municipales y de juzgado de paz.

Art. 20º.— La Caja de Jubilaciones y Pensiones establecerá el cargo que corresponda a cada solicitante a medida que se complete la bonificación respectiva, sobre el total de los servicios cuyo reconocimiento se haya solicitado, siempre que de acuerdo con sus propias constancias resultaren comprobadas en forma. Los cargos se formularán sin interés por los servicios a que se refiere el artículo anterior y a los correspondientes a periodos del servicio militar obligatorio.

Estos cargos se calcularán sobre las remuneraciones totales percibidas por el empleado durante el período a que se refieren a razón de

- a) Diez por ciento (10%), por los periodos posteriores a enero de 1940;
- b) Doce por ciento (12%) por los periodos comprendidos entre enero de 1930 y diciembre de 1929;
- c) Trece por ciento (13%), por los periodos comprendidos entre enero de 1920 y diciembre de 1919;
- d) Dieciséis por ciento (16%), por los periodos anteriores al año 1919, inclusive.

—El cargo patronal en los casos previstos en este artículo se formulará en la misma forma.

—La amortización de los cargos formulados deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 18.

Art. 21º.— Cuando se trate de reconocimiento de servicios sobre los cuales no se efectuaron aportes a pesar de que las leyes vigentes a la época de su presentación no los exceptuaba, el cargo se formulará capitalizando anualmente el cuatro por ciento (4%) los aportes omitidos, procediéndose para su amortización en la forma indicada por el artículo 18. De la misma manera se formulará y amortizará el cargo correspondiente al patronal.

Art. 22º.— Los jubilados y pensionados actuales amortizarán los cargos que se le formulen con el cinco por ciento (5%) de su beneficio que se deducirá mensualmente hasta su cancelación. En aquellos casos en que la Caja de Jubilaciones y Pensiones considere que esa cuota mensual ha de resultar insuficiente para cancelar la deuda del beneficiario, podrá disponer el aumento de dicha cuota hasta un quince por ciento (15%).

Art. 23º.— La Tesorería General de la Provincia, las direcciones administrativas, los habilitados de reparticiones autárquicas, bancos oficiales, dependencias y municipalidades, sólo efectuarán el pago de sueldos de los funcionarios y empleados sujetos al régimen de este decreto Ley, cuando conjuntamente se haga el depósito correspondientes a los aportes del afiliado y del Estado. Tal depósito debe efectuarse a la orden de la Caja, en el Banco Provincial de Salta, sin cargo alguno por transferencia o comisión bancaria.

—La Caja y la Contaduría General de la Provincia vigilarán por los medios que les correspondan, el estricto cumplimiento de esta disposición, y toda infracción a la misma, constituyen falta grave y responsabiliza directamente a su autor o autores.

Art. 24º.— A los efectos de los artículos anteriores las dependencias provinciales, con intervención de Contaduría General de la Provincia, en lo que responda, enviarán a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, dentro de los diez días inmediatos al pago, los comprobantes de depósitos de los aportes y planillas mensuales, de sueldos y jornales, confeccionadas de conformidad con lo que disponga la reglamentación del presente decreto Ley.

Art. 25º.— Con excepción de los funcionarios inamovibles, sean a perpetuidad o a término, cualquiera de los poderes del Estado, podrá emplear a sus empleados para iniciar expedientes de jubilación ordinaria, cuando el buen servicio así lo requiera.

Art. 26º.— Los funcionarios, empleados y obreros comprendidos en el régimen de este decreto Ley, de conformidad con las disposiciones del Capítulo I, tendrán derecho a jubilación con arreglo a las disposiciones del presente decreto Ley, en las condiciones que se determinan a continuación.

Art. 27º.— Las jubilaciones a que se refiere este decreto Ley son:

- a) Ordinaria;
- b) Retiro voluntario o por cesantía;
- c) Por incapacidad.

Art. 28º.— Corresponde jubilación ordinaria al afiliado que hubiere prestado treinta (30) años de servicios efectivos, continuos o discontinuos, como mínimo, y tengan cincuenta y cinco (55) años de edad.

—Esta misma jubilación también se acordará a los afiliados que acrediten haber prestado veinticinco (25) años de servicios, continuos, o discontinuos, tengan cincuenta (50) años de edad y hayan desempeñado las siguientes funciones:

- a) De agentes, suboficiales, oficiales, cuerpo de seguridad, investigaciones, guardia carceles y bomberos, con exclusión del personal que cumpla tareas administrativas en la policía;
- b) Médicos y enfermeros que presten servicios hospitalarios, asistenciales y sanitarios y de unáns personal que lo hagan en lugares insalubres o infectocontagiosos;
- c) Personal directivo, docente y cuerpo de inspectores dependientes del Consejo General de Educación;
- d) Tequifrafos de la Honorable Legislatura y los que presten servicios continuados como tales en las dependencias de la administración Provincial;
- e) Personal de la Provincia que trabaja en lugares insalubres;
- f) Personal gráfico.

—Queda excluido de las disposiciones de este artículo al personal que no este expresamente indicado y que cumpla tareas administrativas en las reparticiones respectivas.

Art. 29º.— Para los afiliados que continuaran en actividad después de haber cumplido la edad y tiempo de servicios mínimos requeridos para la jubilación ordinaria integra sin compensación de edad y servicios, establécense las siguientes bonificaciones, calculadas sobre el haber de la jubilación que le corresponde al cesar en el servicio:

a) Del 5% por cada año excedente, cuando la edad requerida fuera de 55 años;

b) Del 2½% por cada año excedente, cuando la edad requerida fuera de 50 años.

—El importe de la bonificación no podrá ser superior, en ningún caso, al 25% del haber jubilatorio, y sólo se hará efectiva con relación a los excedentes de edad que se cumplan en servicio, con anterioridad a la fecha en que la Caja de Jubilaciones y Pensiones la establezca.

Art. 30º.— La jubilación por retiro voluntario o por cesantía corresponderá al afiliado que tenga veinte (20) años computables de servicios y cuarenta (40) o más años de edad.

Para la jubilación por cesantía deberá comprobarse que la separación del cargo no obedece a causas que le fueran imputables al afiliado, comprobadas por sumario previo.

Art. 31º.— Corresponde jubilación por incapacidad:

a) Al empleado que tenga diez (10) años de servicio computables y sea declarado física y/o intelectualmente incapacitado para continuar en el servicio, es decir en ejercicio de su empleo, o para desempeñar funciones públicas compatibles con su preparación comprobada y jerarquía adquirida.

b) Corresponde el mismo beneficio a quien, cualquiera sea el tiempo de servicios prestados se inutilice física o intelectualmente en un accidente, ya sea por el hecho o en ocasión de la función que desempeñe, salvo que mediare negligencia legales y reglamentarias;

c) No corresponde la jubilación por incapacidad cuando el origen de ésta es anterior al ingreso del funcionario o empleado, en el cargo o empleo.

Los principios doctrinarios que informan el otorgamiento de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, registrarán en la jubilación por incapacidad.

No podrá acordarse este beneficio a quien inicie las gestiones después de seis meses de haber cesado en el desempeño de sus funciones salvo el caso de imposibilidad para gestionarlo o cuando por las causas generadoras de la incapacidad surja su existencia en forma indubitable a la fecha de cesación.

Art. 32º.— La apreciación de la invalidez se efectuará por los organismos y mediante los procedimientos que establezca la autoridad de aplicación, pudiendo recabarse la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales o municipales.

Art. 33º.— Los beneficios cuyos haberes hubieran comenzado a devengarse con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Ley se tendrán por bonificados con las sobreasignaciones que establece la Ley Nº 954 y los decretos Nos. 17518, 1783 y 6417, hasta un límite que no podrá ser superior al noventa por ciento (90%) del último sueldo gozado por el beneficiario ni inferior al haber básico establecido por aplicación de la ley de la materia.—

Art. 34º.— El monto de la jubilación se calculará con relación al promedio que resulte de los sueldos percibidos por el afiliado durante cinco (5) años de servicios que más le favorezcan con sujeción a la siguiente escala acumulativa: Hasta \$ 1.000.— de sueldo promedio, el 100%;

De \$ 1.000— a \$ 2.000.— \$ 1.000.— más el 75% del excedente de \$ 1.000.—

De \$ 2.000 — a \$ 5.000.— \$ 1.750.— más el 75% del excedente de \$ 2.000.—

De \$ 5.000— a \$ 10.000.— \$ 3.550.— más el 45% del excedente de 5.000.—

De más de \$ 10.000.— \$ 5.800.— más el 15% del excedente de \$ 10.000.—

—Los afiliados cuyo promedio de remuneraciones no exceda de \$ 2.000.— podrán optar por el haber mensual que resulte de la escala de la Ley N° 1628 bonificado en \$ 400.— cuando fuese mayor que el determinado por aplicación exclusiva de la escala que antecede. Considerarse incluidas en la referida bonificación de \$ 200.— Las previstas en la Ley N° 954 y Decretos N°s. 17518, 1783 y 6417.—

La jubilación por retiro voluntario equivale al tres por ciento (3%) del sueldo promedio sometido a la escala precedente, multiplicado por los años de servicios del que obtenga su jubilación, sin que su importe, en ningún caso, pueda exceder del monto que corresponde al mismo promedio de sueldos para la jubilación ordinaria.

El haber mensual de las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordarse, incluidas las bonificaciones por costo de vida, no será inferior a las sumas de \$ 700.— y \$ 525.— respectivamente. El haber mínimo así establecido se abonará a partir del mes siguiente de la aprobación del presente Decreto-Ley.

A los efectos de la jubilación sólo se computarán los servicios efectivos durante el número de años requeridos por la ley, aun cuando ellos no fuesen continuos, no debiendo computarse las interrupciones, salvo en los casos especificados en el artículo 38 de este Decreto-Ley.

Art. 35°.— A los efectos del cómputo de los servicios previstos en el artículo 28, cuando el afiliado tenga más de 55 años, éste podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios y el exceso de servicios con la falta de edad, a razón de dos años de servicios excedentes por un año de edad, o dos años de edad excedentes por un año de servicio.

A los efectos de la determinación de la jubilación ordinaria la fracción que exceda de seis (6) meses en el cómputo total, tanto de años de servicios como de edad, será tomada como año entero.

Art. 36°.— La jubilación por retiro voluntario o por cesantía se calculará a razón de un tres por ciento (3%) del promedio de sueldos por cada año de servicios comunes, y de un tres sesenta por ciento (3,60%) por cada año de servicios comprendidos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 28.

Art. 37°.— El monto de la jubilación por incapacidad se calculará aplicando los mismos porcentajes establecidos para las jubilaciones por retiro voluntario o por cesantía. En el caso a que se refiere el inc. b) del art. 31 el monto de la jubilación por incapacidad será igual a la que habría correspondido para el caso de liquidarse jubilación ordinaria.

Art. 38°.— La jubilación ordinaria se acordará a los obreros a jornal que hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad; los servicios deberán abarcar, entre el primero y el último jornal, (30) treinta años, incluidos las interrupciones y los efectivos deberán sumar veinte (20) años por lo menos. Se consi-

derará veinticinco días equivalente a un mes.

El sueldo mensual básico a que se aplicará la escala del art. 34, se determinará de la suma de los jornales percibidos en los cinco años de servicios efectivos, que más favorezcan al beneficiario, dividido por sesenta.

Art. 39°.— También tendrá derecho a jubilación el obrero que sea declarado física o mentalmente incapaz por causas ajenas al trabajo y cuando los servicios abarquen doce o más años entre el primero y el último jornal, incluidas las interrupciones y computados los servicios efectivos como se indica en el artículo anterior, siempre que sumen ocho años como mínimo. El sueldo mensual promedio básico que se someterá a la escala se determinará en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 40°.— Corresponde también esta jubilación, cualquiera sea el tiempo de servicios prestados, cuando el obrero se inutilice física y/o mentalmente en un accidente por el hecho u ocasión del trabajo que desempeñe, salvo que mediare negligencia culpable o inobservancia de sus obligaciones legales o reglamentarias, en cuyo caso el monto de la jubilación será igual al que correspondiere a una jubilación ordinaria.

Art. 41°.— En todos los casos de jubilación sólo se computarán los servicios efectivamente prestados, excepción hecha de los que corresponden a los obreros a jornal, sobre los que se legisla en los arts. 38, 39 y 40 que hayan dado lugar al goce de remuneraciones y al pago de aportes, aun cuando ellos no fuesen continuos no debiendo computarse en ningún caso, las interrupciones como tiempo de servicios.

El titular de un cargo no tendrá derecho a que se le computen como servicios efectivos las inasistencias, licencias o suspensiones que no hubiesen dado derecho al cobro de sueldo.

Cuando hubiese existido reemplazante, solo a éste corresponde el reconocimiento de los servicios prestados.

En los casos de licencia por servicio militar, el mismo se computará por mitades entre el titular del cargo y su reemplazante.

Art. 42°.— Cuando los servicios sean remunerados por comisiones o por honorarios, el sueldo básico se calculará sobre la suma de las comisiones u honorarios percibidos durante los últimos cinco años, dividida por sesenta.

Art. 43°.— Cuando el afiliado hubiese prestado los servicios comunes y especiales previstos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 28, sin que ninguno de ellos por separado le diera derecho a un beneficio, estos servicios se le computarán en conjunto, en las proporciones correspondientes, para determinar la antigüedad, la edad requerida para la jubilación ordinaria y el haber jubilatorio.

Si la prestación de servicios de una y otra clase fuera simultánea, el período de simultaneidad de las mismas no dará derecho al ejercicio de la franquicia que acuerda el art. 28. Dicho tiempo de servicios simultáneos, comunes y especiales se considerará en el cálculo como correspondiente a servicios comunes.

Art. 44°.— Si el afiliado hubiera desempeñado simultáneamente dos o más empleos cuyo ejercicio fuera compatible, de conformidad con las leyes de la provincia o decretos del Poder Ejecutivo, el conjunto de esos cargos será considerado, a los efectos del cálculo del tiempo, como un solo y único empleo. Para la deter-

minación del promedio del sueldo y del cálculo del haber jubilatorio, se computará el conjunto de sueldos percibidos como un solo y único empleo, sumándose el total de las remuneraciones acumuladas, siempre que el afiliado hubiera efectuado oportunamente los aportes sobre todas las percepciones gozadas.

Art. 45°.— La jubilación deberá solicitarse ante la Junta Administradora, acompañando todos los documentos necesarios para justificar que el solicitante se halla en las condiciones requeridas por la Ley. La Junta resolverá lo pertinente y elevará lo actuado al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Art. 46°.— La jubilación es vitalicia y el derecho a percibirla sólo se pierde por las causas expresadas en el art. 53.

Art. 47°.— La jubilación por incapacidad se acordará con carácter provisional y los beneficiarios quedarán sujetos a la revisión anual que la Caja de Jubilaciones disponga dentro de los primeros cinco años de su otorgamiento, transcurrido los cuales se declarará definitiva.

En caso de desaparecer la incapacidad originaria del beneficiario, el interesado deberá ser reintegrado a su último empleo o a otro de igual remuneración en cualquiera de las dependencias del Estado.

Art. 48°.— Las jubilaciones serán pagadas desde el día que el interesado deje de prestar servicios, debiendo entenderse tal la fecha en que el afiliado deje de percibir haberes, por separación de la administración por renuncia, cesantía o licencia sin goce de sueldo. Cuando en virtud de la aplicación del régimen de reciprocidad jubilatoria, los últimos servicios fueran prestados en otro organismo de previsión del país, el afiliado deberá acreditar la cesación de servicios en dicho orden.

Art. 49°.— Podrán volver al servicio en cualquier actividad sujeta a un régimen jubilatorio, dependiente de leyes provinciales, nacionales o disposiciones municipales, los que hubiesen obtenido jubilación ordinaria, por retiro voluntario o por cesantía, siempre que lo percibido entre la jubilación y la remuneración asignada al nuevo empleo o cargo, no exceda de la suma de tres mil pesos moneda nacional (\$ 3.000) mensuales.

Las diferencias en más se deducirán de la jubilación, volviendo el afiliado al goce integral del beneficio, cuando deje el servicio.

Las sumas percibidas en concepto de sueldo durante este período estarán sujetas a la obligación de efectuar los aportes que este Decreto-Ley determina y dará derecho al reajuste jubilatorio, de conformidad con la escala establecida en el art. 28.

Art. 50°.— Las jubilaciones ordinarias cuyos haberes hubieran comenzado a devengarse con anterioridad a la vigencia del presente Decreto-Ley, gozarán, a partir del mes siguiente de la aprobación del mismo, de una bonificación de cien pesos (\$ 100.—) mensuales sin perjuicio de las ya existentes.

Art. 51°.— A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto-Ley, los afiliados que hubieren desempeñado servicios en los distintos regímenes comprendidos en el Decreto-Ley 9316/46, solo podrán obtener una prestación única, considerando la totalidad de los servicios prestados y remuneraciones percibidas.

Art. 52º.— Los beneficiarios de jubilación que vuelvan al servicio o continúen en otro que no hubiera sido considerado para otorgarle la prestación, podrán solicitar, al cesar en el mismo, el reajuste y/o transformación del beneficio, con la inclusión de los servicios y remuneraciones pertinentes de acuerdo con los requisitos que a tales efectos establezca la reglamentación.

Art. 53º.— No tienen derecho a jubilación o perderán la ya acordada:

- a) Los que hubieren sido separados definitivamente del servicio por violación de los deberes a su cargo, mediante exoneración, salvo en los casos en que la autoridad competente al disponer la exoneración, o con posterioridad a tal medida, deje expresamente establecido que el causante no pierde los derechos a jubilación.
- b) Los reincidentes en delitos dolosos que merecen pena privativa de la libertad.
- c) Los jubilados por incapacidad físico o intelectual definitiva que acepten cargos públicos rentados.
- d) Los que se domicilien en país extranjero sin permiso del Poder Ejecutivo; el derecho se recobra con la nueva radicación en el país.

Art. 54º.— Los empleados a los que se les haya acordado los beneficios de la jubilación y no hubieren gozado de los mismos dentro de un plazo de treinta días, se considerará caduco el beneficio, debiendo reiniciar los trámites de jubilación de acuerdo con el presente Decreto Ley.

## CAPITULO V

### De las Pensiones

Art. 55.— A la muerte del afiliado que hubiere obtenido su jubilación o adquirido derecho a ser jubilado, de acuerdo con las disposiciones de este Decreto-Ley, o cuando hubiese fallecido en el ejercicio de su empleo, teniendo los años de servicios requeridos para obtener su jubilación por incapacidad, tendrán derecho a pensión las personas enumeradas a continuación por orden de prelación excluyente:

- a) La viuda del causante, en concurrencia con los hijos varones hasta 18 años de edad e hijas solteras mientras permanezcan en ese estado; suspendiéndose sus beneficios cuando ocupen algún cargo o empleo cuyo sueldo sea superior a la pensión y mientras dure el mismo;
- b) El viudo que hubiera estado a cargo de la causante y fuera incapacitado para el trabajo o tuviese cumplida la edad de 60 años, en concurrencia con los hijos en las condiciones del inciso anterior;
- c) Los hijos solamente, en las condiciones señaladas en el inciso a);
- d) La viuda del causante y el viudo en las condiciones del inciso b) en concurrencia con los padres del causante, siempre que éstos hubieran estado a cargo del mismo a la fecha de su deceso;
- e) La viuda del causante y el viudo en las condiciones del inciso b), en concurrencia con las hermanas solteras del causante hasta la edad de 23 años y los hermanos hasta la edad de 18 años huérfanos de padre y madre, que se encontraban a cargo del mismo a la fecha de su deceso;
- f) Los padres del causante, que se encuentren en las condiciones del inciso d);

g) Las hermanas solteras del causante hasta la edad de 22 años y los hermanos hasta la edad de 18 años, huérfanos de padre y madre que se encontraban a cargo de aquél a la fecha de su deceso;

h) No existiendo ninguna de las personas mencionadas en los incisos precedentes, el beneficio se otorgará a los menores e incapacitados que de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, tuvieran derecho a reclamar alimento del causante y que en vida de éste estuvieron a su cargo.

A los efectos de la aplicación del presente artículo, los hijos legítimos, los naturales y los adoptados de acuerdo con la Ley 13.252, gozarán de igual derecho.

Los límites de edad fijados en los incisos precedentes no regirán si los derecho-habientes se encuentran incapacitados para el trabajo a la fecha en que cumplan las edades señaladas.

Debe entenderse que el derecho-habiente ha estado a cargo del afiliado o beneficiario fallecido, cuando la falta de la contribución importe un desequilibrio esencial en la economía particular.

Igual derecho tendrán las mismas personas en los casos en que el causante hubiera perdido el derecho a su jubilación de acuerdo con el artículo 53, aún cuando no se hubiera producido su fallecimiento.

Art. 56º.— El importe de la pensión será igual al setenta y cinco por ciento (75%) del monto de la jubilación de que gozaba o que le hubiera correspondido al causante a la fecha del fallecimiento, salvo el caso de incapacidad prevista en el inciso b) del artículo 31 en el cual la pensión será igual al monto que percibió o debió percibir el causante.

Art. 57º.— La pensión corre desde el día de fallecimiento del causante y es vitalicia mientras él o los beneficiarios mantengan las condiciones de estado, edad e incapacidad previstos en el presente Decreto-Ley.

Art. 58º.— La mitad de la pensión corresponde a la viuda o al viudo, si concurren los hijos, los padres o hermanos del causante, en las condiciones del artículo 55; la otra mitad se distribuirá entre éstos por cabeza.

A falta de hijos, padres o hermanos la totalidad de la pensión corresponderá a la viuda o viudo.

En el caso de extinción del derecho acordado a algún pariente en concurrencia con otros la parte proporcional del mismo acrece la proporción de los demás.

Art. 59º.— Si a la muerte de un afiliado que deje derecho a pensión quedasen hijos huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se dividirá por partes iguales entre los hijos, sin perjuicio de la parte que corresponda a otros derecho-habientes.

Art. 60º.— Si alguno de los derecho-habientes perdiera el derecho a percibir la pensión por alguna de las causas que establece el artículo 63, o falleciese, la parte que le hubiera correspondido acrece la de los demás, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) La parte del hijo acrece la de los otros hijos, si existen, con exclusión del cónyuge;
- b) La parte de uno de los padres, acrece la del otro;
- c) Si no quedan hijos con derecho a pensión, sus partes acrecen la del cónyuge;
- d) La parte del cónyuge acrece la de los hi-

jos, en su caso, por partes iguales;

e) La parte de los hermanos con derecho a pensión, acrece la de los otros hermanos.

Art. 61º.— Si la esposa del afiliado quedase viuda, hallándose divorciada por su culpa o viéndose de hecho separada sin voluntad de unirse, no tendrá derecho a pensión; las demás personas llamadas a obtenerla por este Decreto Ley, gozarán de ella como si la viuda no existiera.

Art. 62º.— Las hijas del causante que pierdan su derecho a pensión al contraer matrimonio lo recuperarán al producirse su viudez, siempre que no gozaren de otro beneficio proveniente de un régimen nacional, provincial o municipal o tuvieran recursos suficientes para su subsistencia.— (

Art. 63º.— La solicitud de pensión será presentada y tramitada en la forma establecida en el artículo 45 para las jubilaciones.—

No se acumularán dos o más pensiones otorgadas con el régimen de este decreto-Ley en la misma persona. Al interesado le corresponde optar por la que mas le convenga y hecha la opción quedará extinguido el derecho a las otras.

Art. 64.— El derecho a pensión se extingue:

- a) Para la viuda desde que contrae nuevas nupcias;
- b) Para los hijos y hermanos varones, cuando cumplan la edad de 18 años, salvo que estuviesen incapacitados para el trabajo;
- c) Para las hijas y hermanas solteras, desde el momento que contraen matrimonio;
- d) Para los beneficiarios por incapacidad, desde el cese de la misma;
- e) Para cualquiera de los derecho-habientes: por domiciliarse en país extranjero sin permiso del Poder Ejecutivo; por vida marital de hecho; por vida notoriamente deshonesta o vagancia habitual; por haber sido condenado por delito a sufrir pena de reclusión o prisión de tres o mas años.—

Art. 65º.— El importe de los haberes de las prestaciones que quedaran impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario hubiera o no solicitado el beneficio y que no se hallaren prescritas, solo podrá hacerse efectivo a las causas-habientes del mismo comprendido en el presente decreto ley entre quienes serán distribuidas conforme el orden y forma prevista para las pensiones.—

En caso de no existir alguna de las personas mencionadas precedentemente, los haberes impagos podrán abonarse a quien haya sufragado los gastos de sepelio y última enfermedad del causante y sólo hasta el monto de lo abonado por estos últimos conceptos.—

## CAPITULO VI

### Subsidio

Art. 66º.— El afiliado que, después de haber prestados cinco años de servicio efectivos como mínimo, hubiese quedado cesante por razones de salud o por supresión de su cargo o en virtud de disposición de alguna ley especial, u otra causa ajena a su voluntad, y desea retirarse de la Caja, tendrá derecho siempre que no le corresponda un beneficio mayor a un subsidio igual al monto de sus aportes con el interés del cuatro por ciento (4%)

capitalizado anualmente y calculado hasta la fecha de cesantía.—

Art. 67º.— Los afiliados que hagan uso del derecho establecido en el artículo anterior que dan totalmente desvinculados de la institución y pierden el derecho al reconocimiento ulterior de los servicios respectivos.

El afiliado o sus causa-habiente recuperarán el derecho a la computabilidad de tales servicios siempre que reintegren a la Caja el total de la suma percibida en concepto del referido subsidio, con más el interés del cuatro por ciento (4%) capitalizado anualmente, en una sola vez o con las facilidades que para el caso determinará la Junta.—

Art. 68º.— El subsidio a que se refiere el artículo 66º, no corresponderá cuando el afiliado desempeñe otra actividad amparada por los organismos de previsión social del país.

Art. 69º.— El subsidio a que se refiere el artículo 66º queda prescripto para quienes no lo hagan valer expresamente dentro del término de tres años a contar desde la fecha de su retiro o separación del servicio.—

Art. 70º.— Cuando ocurre el fallecimiento de un afiliado en posesión de su cargo sin tener el tiempo mínimo de servicios que da derecho a pensión a las personas mencionadas en el artículo 55, se pagará a estas, previa petición de las mismas, un subsidio igual al monto de los aportes del empleado con el interés del cuatro por ciento (4%) capitalizado anualmente, cualquiera sea el número de años de servicios. El orden en que este artículo y división de la suma que liquida la Caja, se registrará por las disposiciones de los artículos 55 y 58.—

Art. 71º — Cuando ocurra el fallecimiento de un jubilado, sin dejar ninguno de los derecho-habientes que menciona el artículo 55, los gastos de inhumación los atenderá la Caja, fijándose a tal efecto la su global de cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000.— %) Este beneficio no podrá acumularse a los similares acordados por leyes especiales.—

**CAPITULO VII**

**Disposiciones Generales y Transitorias**

Art. 72.— La Caja de Jubilaciones y Pensiones computará los servicios prestados por los que hubieran estado afiliados a otras instituciones de retiro regida por leyes de la Nación o de otras provincia o por ordenanzas municipales, siempre que exista la reciprocidad prevista en las disposiciones pertinentes de la ley provincial n° 1.041/49

Art. 73º.— Los empleados que por leyes anteriores a la presente hubieran sido considerados dentro de la categoría de privilegiados gozarán de ese beneficio durante el término de la vigencia de la ley o leyes que los privilegia para el cómputo de sus haberes jubilatorios

Art. 74º.— Las jubilaciones y pensiones son inalienables. Será nulo todo contrato o cesión que se hiciere de ellas por cualquier causa.—

Por las sumas que el empleado, jubilado o pensionado adeudare a la Caja por aportes no efectuado en concepto de préstamos o por cualquier otro motivo, la Caja podrá ejercer el derecho de retención sobre cualquiera de los beneficios del deudor o de sus derecho-habientes

Art. 75º.— Los comprobantes con que se debe justificar el derecho a jubilación, pensión

y demás beneficios previstos en este decreto ley serán los mismo que se requieren por las leyes comunes para la adquisición de derechos

Toda documentación debe ser presentada debidamente legalizada por autoridad competente y cualquier diferencia, que pudiera existir en ella debe ser subsanada judicialmente presentándose en estos casos, testimonios de la resolución correspondiente.—

Art. 76. — Cuando el afiliado o peticionante se crea lesionado por resoluciones de la Junta de Administración en los derechos que este decreto-ley le acuerda, podrá recurrir de las mismas ante el Poder Ejecutivo y de éste ante el Poder Judicial, en tiempo y forma, de acuerdo con las prescripciones del Código de Procedimiento en lo contencioso administrativo.

Art. 77. — No habrá derecho a ningún reclamo por los descuentos que se hubieren efectuado en los sueldos de las personas comprendidas en este decreto-ley, en virtud de las prescripciones legales en vigor a la fecha en que se aplicaron, aún en el caso de que posteriormente variara, por cualquier circunstancia o motivo, la situación o el sueldo del afiliado cualquiera sea, en su caso, la causa de cesantía.—

Art. 78. — Las autoridades respectivas comunicarán a la junta de Administración los nombramientos, cesantías, exoneraciones, permutas o licencias que efectuen a los empleados de su dependencia, así como los decretos y resoluciones que tengan atinencia con este decreto-ley.

Art. 79.— Las actuaciones para gestionar cualquiera de los beneficios comprendido en el régimen de este decreto-ley quedan exentas de los impuestos provincial de sellado.

Art. 80.— En caso de que un jubilado se radicare en el extranjero o residiere fuera del territorio de la Nación más de un año, con autorización del Poder Ejecutivo, se reducirá su haber jubilatorio al setenta por ciento (70%) de lo que percibía. En caso de regreso y radicación nuevamente en el país, volverá a percibir el importe íntegro que le correspondía.

Art. 81.— Periódicamente la Caja formulará un ajuste de los promedios jubilatorios existentes a fin de adecuarlos al costo de vida por medio de una escala móvil, la cual se aplicará atendiendo con recursos que acuerda la participación la ley nacional N° 13.478 Este ajuste deberá ser resuelto expresamente por la junta de Administración y sometido a aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 82.— Anualmente se abonará a los jubilados y pensionados de la Provincia un suplemento único anual equivalente a la doceava parte del monto de sus haberes básicos con más los aumentos por leyes y decretos especiales, percibidos por año calendario, el que se liquidará cada 31 de diciembre.

Art. 83.— Declárase imprescriptible el derecho acordado por la leyes de jubilaciones y pensiones de la provincia cualquiera sea la naturaleza del beneficio y titular del mismo, debiendo probarse el derecho que existe, exigido por la ley aplicable al caso del momento del nacimiento del mismo y a la época de su ejercicio.

Art. 84.— Los beneficios denegados hasta el presente por encontrarse prescritos para quienes no hubieren hecho valer sus derechos dentro del término fijado por la ley respectiva

renacerán a partir de la fecha de promulgación de este decreto-ley, siempre que sus titulares lo soliciten.

Art. 85.— Se prescribe al año la obligación de pagar los atrasos de los haberes de jubilaciones y de pensiones devengados con anterioridad a la presentación de la solicitud en demanda del beneficio respectivo.

La presentación de la solicitud ante la Caja interrumpirá el término de prescripción.

Art. 86.— La junta de Administración y las reparticiones respectivas adoptarán las medidas necesarias a fin de asegurar el control de servicios, remuneraciones, aportes y demás elementos indispensables a los efectos de la aplicación de las disposiciones del presente decreto-ley relativa a los obreros a jornal y empleados y obreros de las Municipalidades y de otras entidades que se acojan al régimen de este decreto-ley como así mismo de los funcionarios y empleados remunerados por comisión de honorarios.

Art. 87.— Los bienes de cualquier naturaleza de propiedad de la Caja y las operaciones que está realice están exentas de todo impuesto y tasa provincial y municipal.—

Art. 88.— A partir de la promulgación del presente decreto-ley todas las solicitudes de beneficio de jubilación o pensión, reajustes y demás tramitaciones serán resueltas exclusivamente de acuerdo a las disposiciones del mismo.

Art. 89.— Decláranse de orden público las prescripciones del presente decreto-ley y deróganse todas las disposiciones que se opongan al mismo.

Art. 90.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y oportunamente remítase para su aprobación al Ministerio del Interior de la Nación y a la H. Legislatura Provincial.

**Coronel (S. R.) JULIO R. LOBO**  
**Adolfo Aráoz**  
**Salomón Mulki**  
**Julio A. Cintioni**

Es copia:

**Santiago Félix Alonso Herrera**  
 Oficial Mayor de Economía F. y O. Públicas

**RESOLUCIONES DE MINAS**

N° 13357 — PODER EJECUTIVO NACIONAL— MINISTERIO DE INDUSTRIA — RESOLUCION N° 114.—

SALTA, Septiembre 29 de 1955 — Expte. 2201 — M.—

—X VISTO:

La presente solicitud de exploración o cateo formulada por el señor Emilio Ratel, y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los requisitos formales exigidos por el Código de Minería y sus reglamentaciones;

Por ello, de acuerdo con lo establecido por el art. 25 del Código de Minería y de conformidad con las facultades conferidas por el S. Decreto N° 1.026/52.—

**El Delegado de la Autoridad Minera Nacional en Primera Instancia,**

RESUELVE:

1º) Otorgar a don Emilio Batel, permiso exclusivo para explorar o catear sustancias minerales de primera y segunda categoría, con exclusión de petróleo (hidrocarburos fluidos y sus derivados), y minerales reservados por el Gobierno Nacional en el Departamento de Cachi de esta Provincia, por el término de (300) trescientos días y en una superficie de (2.000) dos mil hectáreas, ubicadas de acuerdo con el informe de Registro Gráfico efectuado a fs. 5 y croquis de fs. 6, quedando la zona peticionada registrada en la siguiente forma: Se ha tomado como punto de referencia el cerro Tres Tetas y desde aquí se midieron 1.500 metros Az. 258º y 3800 metros Az. 168º para llegar al punto de partida desde el que se midieron 3000 metros Az. 78º, 4000 metros Az. 168º 5000 metros Az. 258º, 4000 metros Az. 348º y por último 2000 metros Az. 78º para cerrar así la superficie solicitada.—

Según estos datos que son dados por el interesado en croquis de fs. 1 y escrito de fs. 2 y según el plano minero, la zona solicitada se encuentra libre de otros pedimentos mineros, perteneciendo los terrenos afectados, según manifestación del interesado al Dr. Marcos Benjamín Zorrilla, domiciliado en esta ciudad, en Avenida Belgrano N° 655.—

2º) De acuerdo con el art. 28 del Código de Minería, el término del permiso "comenzará el 31 de octubre y vencerá el 27 de agosto de 1956.—

3º) El pago del canon minero se acredita con el sellado por valor de \$ 8.— (ocho pesos moneda nacional), que se agrega a fs. 17 (art. 4º, inc. 3º, Ley 10.273).—

4º) El permisionario queda obligado a dar cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en vigencia y observar las instrucciones respectivas.—

5º) Hágase saber, regístrese en el "Registro de Exploraciones", publíquese en el BOLETIN OFICIAL, dése testimonio al concesionario, té mese nota por el Departamento de Minería y cumplido RESERVESE en Escribanía de Minas.— Dr. LUIS V. OUTES.—

MARCO ANTONIO RUIZ MORENO, Escribano de Minas.—

e) 23/1/56.—

Nº 13358 — PODER EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE INDUSTRIA — RESOLUCION Nº 112. EXPTE Nº 2198-M- SALTA, Setiembre 26 de 1955.—

—Y VISTO:

La presente solicitud de exploración o cateo formulada por el señor JOSE ROYO, y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los requisitos formales exigidos por el Código de Minería y sus reglamentaciones, sin que se hayan deducido oposiciones;

Por ello, de acuerdo con lo establecido por el art. 25 del Código de Minería y de conformidad con las facultades conferidas por el S. Decreto Nº 1.026/52, EL DELEGADO DE LA AUTORIDAD MINERA NACIONAL EN PRIMERA INSTANCIA;

RESUELVE:

1º OTORGAR a don JOSE ROYO permiso exclusivo para explorar y catear sustancias mi-

nerales de primera y segunda categorías, con exclusión de petróleo (Hidrocarburos fluidos y sus derivados) y minerales reservados por el Gobierno Nacional en el departamento de La Poma y Cachi de esta Provincia, por el término de trescientos días (300) y en una superficie de (2.000) dos mil hectáreas, ubicadas de acuerdo con el informe de Registro Gráfico efectuado a fs. 7 y croquis de fs. 8 quedando la zona peticionada registrada en la siguiente forma: se ha tomado como punto de referencia el Cerro Tres Tetas y desde aquí se midieron 5000 metros Az. 168º 4000 metros Az. 258º 5000 metros Az. 348º y 4000 metros Az. 78º para cerrar así la superficie solicitada Según estos datos que son dados por el interesado en croquis de fs. 1 y escrito de fs. 2 y según el plano minero, la zona solicitada se encuentra libre de otros pedimentos mineros perteneciendo los terrenos afectados, según manifestación del interesado, al Dr. Marcos Benjamín Zorrilla, domiciliado en esta ciudad en Avenida Belgrano 655.

2º De acuerdo con el art. 28 del Código de Minería, el término del permiso COMENZARA EL 27 DE OCTUBRE PROXIMO Y VENCERA EL 23 DE AGOSTO DE 1956.

3º El pago del canon minero se acredita con el sellado por valor de \$ 8 (ocho pesos moneda nacional) que se agrega a fs. 17 (art. 3º, ley 10.273).

4º El permisionario queda obligado a dar cumplimiento a las disposiciones del Código de Minería, decretos y disposiciones reglamentarias en vigencia y observar las instrucciones respectivas.

5º Hágase saber, regístrese en el "Registro de Exploraciones" publíquese en el BOLETIN OFICIAL, dése testimonio al concesionario, té mese nota por el Departamento de Minería, y cumplido RESERVESE en Escribanía de Minas.—

ESC. RAUL J. MENDIA Secretario. — Dr. LUIS VICTOR OUTES a/c DE LA DELEGACION.

MARCO ANTONIO RUIZ MORENO Escribano de Minas.

e) 23/1/56.

Nº 13356 — Poder Ejecutivo Nacional Ministerio de Industria. Expediente Nº 2199-M.

RESOLUCION Nº 105

SALTA, Setiembre 9 de 1955.

Y VISTOS:

La presente solicitud de exploración o cateo formulada por el señor PANTALEON PALACIO, y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los requisitos formales exigidos por el Código de Minería y sus reglamentaciones, sin que se hayan deducido oposiciones;

Por ello, de acuerdo con lo establecido por el art. 25 del Código de Minería y de conformidad con las facultades conferidas por el S. Decreto Nº 1.026/52,

EL DELEGADO DE LA AUTORIDAD MINERA NACIONAL EN PRIMERA INSTANCIA

RESUELVE:

1º OTORGAR al señor PANTALEON PALA-

CIO, permiso exclusivo para explorar o catear sustancias minerales de la primera y segunda categoría, con exclusión de petróleo (hidrocarburos fluidos y sus derivados) y minerales reservados por el Gobierno Nacional en los Departamentos de La Poma y Cachi de esta provincia, por el término de 300 trescientos días y en una superficie de (2000) dos mil hectáreas ubicadas de acuerdo con el informe de Registro Gráfico efectuado a fs. 6 y croquis de fs. 7, quedando la zona peticionada registrada en la siguiente forma: Se toma como punto de referencia el Morro del Quemado (que a su vez es el punto de partida) y desde aquí se miden

con 800 metros Az. 348º 4000 metros Az. 78º 5000 metros Az. 168º 4000 metros Az. 258º y por último 4200 metros Az. 348º para cerrar así la superficie solicitada. Según estos datos que son dados por el interesado en croquis de fs. 1 y escrito de fs. 2 y según el plano minero, la zona solicitada se encuentra libre de otros pedimentos mineros. En el libro correspondiente ha sido anotada esta solicitud bajo el número de orden 1708. Perteneciendo los terrenos afectados, según manifestación del interesado a los señores de la Sucesión de don Emilio Gana, domiciliado en Payogasta Departamento de Cachi de esta Provincia, y del Dr. Marcos Benjamín Zorrilla, domiciliado en Avenida Belgrano 655 de esta ciudad.

2º De acuerdo con el art. 28 del Código de Minería, el término del permiso COMENZARA EL 10 DE OCTUBRE PROXIMO Y VENCERA EL 6 DE AGOSTO DE 1956.

3º El pago del canon minero se acredita con el sellado por valor de \$ 8 (ocho pesos moneda nacional) que se agrega a fs. 16 (art. 4º inc. 3º Ley 10.273).

4º El permisionario queda obligado a dar cumplimiento a las disposiciones del Código de Minería, decretos y disposiciones reglamentarias en vigencia y observar las instrucciones respectivas.

5º Hágase saber, regístrese en el "Registro de Exploraciones", publíquese en el BOLETIN OFICIAL, dése testimonio al concesionario, té mese nota por el Departamento de Minería y cumplido RESERVESE en ESCRIBANIA DE MINAS. Repóngase.—

MARCO ANTONIO RUIZ MORENO Escribano de Minas.

e) 23/1/56.

## EDICTOS DE MINAS

Nº 13302 — EDICTO DE MINAS:

—La Autoridad Minera notifica a los que se consideren con algún derecho para que lo hagan valer en forma y término de Ley que se ha presentado el siguiente escrito con sus anotaciones y proveídos, que dice así: Señor Delegado de la Dirección Nacional de Minería. — Salta. — Lutz Witte por José Gavenida y por mis propios derechos, en el expediente Nº 2037 —G—53 de la cantera de mármol ónix a V.S. con respeto digo: Que ampliando mi petición de mensura de la cantera a fojas manifiesto, que el punto de partida para la mensura, en el cual también se han practicado los trabajos de reconocimiento de la cantera, está situado

en la entrada del camino de remeseros de Salta a Chile a la Vega de Huaytiquina a unos 1.000 metros al sur de ese camino, y determi-

nado por las siguientes visuales: Al cerro Rincón — Azimut 203° magnético — Al cerro Tultul Azimut 168° magnético — Al Vev. de Pastos Grandes Azimut 139° magnético. La superficie de 36 hectáreas de la cantera será formada por un cuadro con laderas de 600 metros de longitud, cuyo esquinero Noreste se ubicará a 100 metros al Este y 500 metros al Norte del punto de partida indicado más arriba, como lo indica también copia del croquis a fojas ... que agrego. El perito que se designará para practicar la mensura, podrá hacer las modificaciones del caso que mejor se adapten al yacimiento.

Minas o canteras colindantes o a menos de 10 kilómetros de la cantera "Norma" no se conocen. — Dios guarde a V.S. Dr. Lutz Witte. — Recibido en Escribanía de Minas, hoy quince de Octubre de 1954 siendo horas once y quince minutos, Marco Antonio Ruiz Moreno, Escribano de Minas. — Señor Delegado: Se ha tomado debido conocimiento del Decreto Provincial N° 12199 de fecha Noviembre 3 de 1954 por el que se deja establecido que los concesionarios de la cantera que se tramita en el presente expediente son los señores José Gavenda y Lutz Witte. — Con respecto a la petición de mensura de fojas 49 este Departamento no encuentra inconvenientes para que se ordene la publicación de edictos correspondientes. Departamento de Topografía y Minas 22 de Junio de 1955. — Ing. José M. Torres. Salta, Junio 24 de 1955. — Y visto: el escrito de fojas 49 y lo informado por Departamento de Minas referente a la petición de mensura y amojonamiento de la cantera "Norma" exp. N° 2037-C. de una pertenencia de 336 hectáreas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 231 del Código de Minería, por Escribanía de Minas confecciónese y publicárese en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia el citado escrito con sus anotaciones y proveídos en la forma y término que establece el artículo 119 del Código de Minería. — Colóquese aviso de citación en el portal de la Escribanía, notifíquese y entréguese los edictos ordenados, previa reposición. Geólogo Raúl J. Valdez Sub-Delegado a cargo de la Delegación. — SALTA, Diciembre veintisiete de mil novecientos cincuenta y cinco.

MARCO ANTONIO RUIZ MORENO

Escribano de Minas

e) 2, 12 y 23/1/56

### EDICTOS CITATORIOS

#### N° 13343 — EDICTO CITATORIO

A los efectos establecidos por el Código de Aguas se hace saber que TOMAS, EMILIO, ANA y BENJAMIN CHAVEZ tienen solicitado reconocimiento de concesión de agua pública para irrigar con un caudal de 39,9 l/segundo a derivar del río La Viña (margen izquierda) por la acequia El Tunal, 76, Has. del inmueble "San Nicolas" catastro 165, ubicado en el distrito El Tunal, Departamento La Viña.

SALTA, 13 de Enero de 1956.

ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS  
e) 13 al 26/1/56.

#### N° 13323 — EDICTO CITATORIO

A los efectos establecidos por el Código de Aguas se hace saber que Rodolfo Miguel Palacios tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua para irrigar con caudal de 25,72

litros por segundo proveniente del canal municipal de la Ciudad de Orán, 49 hectáreas de su propiedad manzana 10/17, 39/50, 64/71 y 81/64 ubicadas en Orán.

SALTA, 4 de Enero de 1956.

ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS DE SALTA.

e) 9 al 20/1/56.

### SECCION JUDICIAL

### EDICTOS SUCESORIOS

#### N° 13355 — SUCESORIO

El Sr. Juez de 3ª Nominación C. y C. cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de Petrona Rojas de Cabezas, Queda habilitada la feria. SALTA, Diciembre 6 de 1955.

AGUSTIN ESCALADA YRIONDO Secretario

e) 23/1 al 6/3/56.

#### N° 13337 —

El señor Juez Primera Instancia Segunda Nominación Civil cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de CRUZ PERALTA a fin de que hagan valer sus derechos. Habilitase la Feria del proximo mes de Enero SALTA, 30 Diciembre de 1955.

e) 11/1 al 24/2/56.

#### N° 13336 — EDICTO.

El Juez de Primera Instancia Cuarta Nominación Civil y Comercial cita y emplaza a herederos y acreedores de Francisco Valzacchi para dentro de los treinta días comparezcan a hacer valer sus derechos. Habilitase la feria del proximo mes de Enero.

SALTA, 29 de Diciembre de 1955

WALDEMAR SIMESSEN Escribano Secretario

e) 11/1 al 24/2/56.

#### N° 13330 — SUCESORIO

El señor Juez de 1ª Instancia y 4ª Nominación en lo Civil y Comercial, en el juicio sucesorio de doña NATIVIDAD RUIZ, cita por treinta días a todos los que se consideren con derecho, herederos y acreedores, habilitase la feria de enero.

SALTA, 21 de Diciembre de 1955.

WALDEMAR SIMESSEN Escribano Secretario

e) 9/1 al 21/2/56.

#### N° 13329 — SUCESORIO

El Juez Civil Dr. Angel J. Vidal, 4ª Nominación cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Dorlisa Arias de Marrupe. Habilitase la proxima feria de enero 1956

SALTA, 20 de Diciembre de 1955.

WALDEMAR SIMESSEN Escribano Secretario

e) 9/1 al 21/2/56.

#### N° 13325 — EDICTO SUCESORIO

El Juez de 2ª Nominación Civil y Comercial cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de Simón Zeitune

Salta, Diciembre 30 de 1955. — Habilitase la Feria de Enero.

ANIBAL URRIBARRI Escribano Secretario

e) 5al 20/2/56

#### N° 13316 — EDICTO SUCESORIO.

El señor Juez de la 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 2ª Nominación, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de doña Nicolasa Caro de Casale. Habilitase la Feria de Enero próximo. Salta, diciembre 30 de 1955. ANIBAL URRIBARRI Escribano Secretario.

e) 3/1 al 16/2/56

#### N° 13213 — SUCESORIO.

El Juez de Cuarta Nominación cita por treinta días a herederos y acreedores de BENITA CHILO DE PASTRANA. Queda habilitada la feria. — SALTA, 29 de Diciembre de 1955. —

WALDEMAR A. SIMESSEN, Escribano Secretario. —

e) 2/11 al 15/2/56. —

#### N° 13312 — SUCESORIO.

El Juez de Cuarta Nominación cita por treinta días a herederos y acreedores de NACIANCENO APAZA y LUCIA ULLOA DE APAZA. Habilitase la feria de Enero. — SALTA, 29 de Diciembre de 1955. —

WALDEMAR A. SIMESSEN, Escribano Secretario. —

e) 2/11 al 15/2/56. —

#### N° 13311 — SUCESORIO.

El Señor Juez de 1ª Nominación Civil y C. cita y emplaza a herederos y acreedores de doña Filomena Argentina Mendilaharsu de Urretarazu a fin de que en el plazo de treinta días hagan valer sus derechos. — Con habilitación de feria para la publicación del presente edicto. — SALTA, 30 de Diciembre de 1955. — ENRIQUE GILBERTI DORADO, Escribano Secretario. —

e) 2/1 al 15/2/56. —

#### N° 13310 — EDICTO.

El Señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil y Comercial, cita y emplaza por el término de treinta días a los herederos y acreedores de don JOSE ABRAHAM ZEITUNE. — Habilitase la feria de Enero para las publicaciones de edictos. — SALTA, Diciembre 27 de 1955. —

ANIBAL URRIBARRI, Escribano Secretario. —

e) 2/1 al 15/2/56. —

#### N° 13307 —

José G. Arias Almagro Juez de Primera Instancia Segunda Nominación Civil, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Rosendo Feralta. — SALTA, 30 de Diciembre de 1955. — ANIBAL URRIBARRI, Escribano Secretario. —

e) 2/1 al 15/2/56. —

N° 13300 — El señor Juez de Primera Nominación Civil, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don Luis Nieva y Damiana Gutiérrez de Nieva. Habilitada la Feria. Salta, diciembre 29 de 1955. —

e) 2/1 al 15/2/56

#### N° 13290 — EDICTO SUCESORIO:

El Sr. Juez de 1ª Inst. 1ª Nom. Civ. y Com. cita y emplaza por treinta días a herederos y

acreedores de **ELIAS SIMON**; Habilitase la feria de Enero.  
SALTA, 23 de Diciembre de 1955.  
E. GILIBERTI DORADO Escribano Secretario  
e) 30/12/55 al 10/2/56.

**Nº 13289 — SUCESORIO:**

El Señor Juez Civil y Comercial, Cuarta Nominación cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don **HORACIO FELIX LAGOS**. Con habilitación de feria.  
SALTA, 28 de Diciembre de 1955.  
WALDEMAR A. SIMESSEN Escribano Secretario.  
e) 30/12/55 al 10/2/56.

**Nº 13281 — EDICTO SUCESORIO:**

El Juez de Primera Instancia Primera Nominación en lo Civil y Comercial, y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de **FEDERICO ó JOSE FEDERICO LUIS SOLA**. Se habilita Feria.  
SALTA, Diciembre 27 de 1955.  
ANIBAL URRIBARRI Escribano Secretario  
e) 19/12/55 al 8/2/56.

**Nº 13278 — SUCESORIO:** El Señor Juez de 2ª Nominación Civil cita y emplaza por treinta días a herederos de don Emerencio Kardos. Con habilitación de feria.

ANIBAL URRIBARRI Escribano Secretario

e) 29/12/55 al 8/2/56.

**Nº 13276 —** El Señor Juez de Tercera Nominación en lo Civil y Comercial cita por treinta días a herederos y acreedores de José DOMINGUEZ Habilitase feriado de Enero próximo.

SALTA, Diciembre 26 de 1955.

AGUSTIN ESCALADA YRIONDO Secretario

e) 29/12/55 al 9/2/56

**Nº 13274 —**

El Juez de Primera Instancia Cuarta Nominación cita y emplaza a herederos y acreedores de doña Elena Arcuri de Rovaletti ó Elena Anselma Arcuri de Rovaletti para que comparezcan a hacer valer sus derechos en el plazo de treinta días. Habilitase la feria del mes de enero.—

SALTA, Diciembre 27 de 1955.

WALDEMAR A. SIMESSEN Escribano Secretario.

e) 28/12/55 al 8/2/56.

**Nº 13269 — SUCESORIO:**

El Juzgado de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil y Comercial, cita por treinta días a herederos y acreedores de Jesus Velezán o Belezan, cuyo juicio sucesorio ha sido abierto Salta diciembre 20 de 1955. Feria de Enero de 1956. Habilitada. ANIBAL URRIBARRI escribano secretario.

28/12/55 al 8/2/56.

**Nº 13268**

El señor Juez en lo Civil y Comercial 2ª Nominación, Doctor José G. Arias Almagro cita llama y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Francisco Serrano y Anasta-

cia Moreno de Serrano. Habilitase la Feria SALTA, 21 de Diciembre de 1955.

ANIBAL URRIBARRI Escribano Secretario.  
e) 27/12/55 al 7/2/56.

**Nº 13267 — EDICTO SUCESORIO:**

Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Tercera Nominación cita por treinta días a herederos y acreedores de EMILIO CARABAJAL. Habilitase la Feria.

SALTA, Diciembre 26 de 1955.

AGUSTIN ESCALADA YRIONDO Secretario  
e) 27/12/55 al 7/2/56.

**Nº 13266 — EDICTO**

El Señor Juez de Primera Instancia, Segunda Nominación en lo Civil y Comercial cita y emplaza a los herederos y acreedores de doña ELINA DIAZ DE SANTIVANEZ, por el término de Ley.— Para su publicación habilitase la feria de Enero próximo.—

SALTA, 26 de Diciembre de 1955.

ANIBAL URRIBARRI Escribano Secretario.  
e) 27/12/55 al 7/2/56

**Nº 13257 — SUCESORIO.**

El Juez de Segunda Nominación en lo Civil y Comercial de la Provincia, cita por treinta días a quienes se consideren herederos ó acreedores en la Sucesión de Doña Margarita Plaza de Lardies ó Margarita Plaza Moreno de Lardies. Habilitase la feria de Enero de 1956 para la publicación de edictos, bajo apercibimiento de ley. Arias Almagro.

ANIBAL URRIBARRI Escribano Secretario.  
e) 26/12/55 al 6/2/56.

**Nº 13247 — SUCESORIO.—**

El Sr. Juez Civil y Comercial Cuarta Nominación cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de FABIAN PALOMO. Habilitase feria.— Salta, Diciembre 21 de 1955.—

WALDEMAR A. SIMESSEN, Escribano Secretario.—

e) 22/12/55 al 3/2/56.—

**Nº 13246 — SUCESORIO.—**

El Dr. Adolfo Torino, Juez de 3ª. Nominación C. y G. cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Arturo Margalef Queda habilitada la feria.—

SALTA, noviembre 29 de 1955.

AGUSTIN ESCALADA YRIONDO Secretario.  
e) 21/12/55 al 2/2/56

**Nº 13241 — CITACION**

—El Juez Dr. Vicente Solá (Juzgado de Primera Instancia Primera Nominación Civil y Comercial Ciudad de Salta) cita por treinta días a herederos y acreedores SARA ROISMAN DE GONORAZKY.

Salta, Diciembre 20 de 1955.

Habilitase feria próximo mes de Enero.

E. GILIBERTI DORADO Secretario

e) 21/12/55 al 2/2/56.

**Nº 13239 — SUCESORIO.—**

Juez Civil y Comercial de 1ª. Instancia y 2ª. Nominación, cita durante treinta días a herederos y acreedores de ISAAC FRANCISCO SERRANO, para que dentro de dicho término hagan valer sus derechos bajo apercibimiento de

Ley.— Publicaciones en el BOLETIN OFICIAL y Foro Salteño.—

Habilitase la Feria de Enero.—

ANIBAL URRIBARRI Escribano Secretario.  
e) 20/12/55 al 31/1/56.

**Nº 13237:**

El señor Juez de 1ª. Instancia en lo Civil y Comercial, 4ª. Nominación, Doctor Angel Jose Vidal, cita, llama y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ISIDORA TORRES de CASERES. Habilitase la Feria.

SALTA, Diciembre 9 de 1955.

WALDEMAR A. SIMESSEN Escribano Secretario.  
e) 20/12/55 al 31/1/56.

**Nº 13235 — EDICTO SUCESORIO.—**

El Juez de Primera Instancia Primera Nominación en lo Civil y Comercial cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de don JUAN ANTONIO MERCADO, para que dentro de dicho término hagan valer sus derechos.— Habilitase la Feria de Enero. Secretaría.

SALTA 16 de Diciembre de 1955.

E. GILIBERTI DORADO Escribano Secretario  
e) 20 al 31/1/56.

**Nº 13227 — SUCESORIO.—**

Angel J. Vidal, Juez de 1ª. Instancia y 4ª. Nominación Civil y Comercial, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Carmen Isabel del Castillo ó Isabel del Castillo. Habilitase la feria de enero de 1955.—

SALTA, 15 de Diciembre de 1955.—

WALDEMAR SIMESSEN Escribano Secretario  
e) 19/12/55 al 30/1/56.—

**Nº 13170 — SUCESORIO.—**

Juez Civil Segunda Nominación, cita por treinta días Interesados sucesión PEDRO G. GRENI.— Habilitase feria.—

SALTA, Diciembre 7 de 1955.—

ANIBAL URRIBARRI Escribano Secretario  
e) 19/12/55 al 30/1/56

**Nº 13213**

Vicente Solá Juez en lo Civil y Comercial, a cargo del Juzgado de 1ª. Nominación, cita por treinta días a herederos y acreedores de Lia Leonilda Gonzalez de Retambay.— Habilitase la feria de enero.

SALTA, 14 de Diciembre de 1955.

E. GILIBERTI DORADO — Escribano Secretario.

e) 15/12/55 al 26/1/56.

**Nº 13212 — SUCESORIO:**

El Señor Juez de Primera Nominación Civil y Comercial cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de PATROCINIO VELEZ y RUFINA COCA DE VELEZ.— Con habilitación de la feria de Enero.—

SALTA, Diciembre 6 de 1955.

E. GILIBERTI DORADO Escribano Secretario.—

e) 15/12/55 al 26/1/56.

**Nº 13211 — SUCESORIO:**

El Señor Juez de Cuarta Nominación Civil y Comercial, cita y emplaza por treinta días a

herederos y acreedores de **EDUARDO VILTE**.  
Con habilitación de la Feria de Enero.—

**SALTA**, Diciembre 6 de 1955.—  
**WALDEMAR A. SIMENSEN** — Escribano Secretario.—

e) 15/12/55 al 26/1/56.

Nº 13202.

El Juez de 1ª Instancia 3ª Nominación C. y C. cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de **FRANCISCA PERELLO DE SASTRE** ó **FRANCISCA PERELLO ROMIS DE SASTRE**; habilitase la feria de Enero.—  
**SALTA**, de 1955.—

**AGUSTIN ESCALADA YRIONDO** Secretario.  
e) 14/12/55 al 25/1/56.

Nº 13201

El Juez de 1ª Instancia 3ª Nominación C. y C. cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de **LUIS A. SORIA**; habilitase la feria de Enero.—  
**SALTA**, de 1955.—

**AGUSTIN ESCALADA YRIONDO** Secretario.  
e) 14/12/55 al 25/1/56.

Nº 13199 — **SUCESORIO**—

El Señor Juez en lo Civil y Comercial, Tercera Nominación, cita y emplaza herederos y acreedores de **Elias Aarón Tirado**. Habilitase la feria para la publicación de edictos.—

**AGUSTIN ESCALADA YRIONDO** Secretario.  
e) 14/12/55 al 25/1/56

Nº 13198 — **EDICTO**:

El Sr. Juez de primera instancia 4ª Nominación en lo Civil, cita por treinta días a herederos y acreedores de **Cristobal Salgado**. Habilitase la feria del mes de Enero.—  
**SALTA**, Diciembre 7 de 1955.—

**WALDEMAR SIMENSEN** — Escribano Secretario.—

e) 14/12/55 al 25/1/56

Nº 13193.

En el juicio sucesorio de **JORGE ANTONIO MAZZUCHELLI**, el señor Juez de 1ª Inst. 2ª Nom. C. y C., cita por treinta días a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión. Habilitase la Feria de Enero.—

**SALTA**, Diciembre 7 de 1955.  
**ANIBAL URRIBARRI** — Escribano Secretario.  
e) 13/12/55 al 24/1/56.

Nº 13176 — **SUCESORIO**

Sr. Juez Civil y Comercial, Segunda Nominación, cita y emplaza treinta días herederos y acreedores de don **Felipe** ó **Felipe Santiago La Zarte**. Habilitase Feria. Salta diciembre 9 de 1955. **ANIBAL URRIBARRI** secretario.

e) 13/12/55 al 24/1/56

Nº 13174 — **SUCESORIO**—

El doctor **ANGEL JOSE VIDAL**, Juez de PRIMERA INSTANCIA CUARTA NOMINACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don **ROSÁ RAMIREZ**. — **QUEDA HABILITADA LA FERIA**.—

**SALTA**, Diciembre 6 de 1955.—  
**WALDEMAR SIMENSEN** — Escribano Secretario.—

e) 9/12/55 al 20/1/56.—

Nº 13162

**SUCESORIO**

El Sr. Juez de Cuarta Nominación Civil y Comercial, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de **PEDRO ENRIQUE MACAGNO**. Habilitase la feria de enero. Salta, 5 de diciembre de 1955. **Waldemar A. Simensen**, Escribano Secretario.

e) 7/12/55 al 19/1/56

Nº 13160 — El señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, 4ª Nominación, doctor **Angel J. Vidal**, cita, llama y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de **CRISTOBAL VAZQUEZ**. Salta, diciembre 3 de 1955. **Waldemar A. Simensen**, Escribano Secretario.

e) 7/12/55 al 19/1/56

Nº 13158 — El Juez de 1ª Instancia 3ª Nominación C. y C. cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de **FELICIANO BALVIN DIAZ**; habilitase la feria de Enero. Salta, de 1955. **Agustín Escalada Yriondo**, secretario.

e) 7/12/55 al 19/1/56

Nº 13152 — **EDICTO SUCESORIO**

**Adolfo D. Torino** Juez de 3ª Nominación Civil y Comercial, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de **Carlos Frissia**. Habilitase la feria. Salta, 3 de diciembre de 1955. **AGUSTIN ESCALADA YRIONDO**, secretario.

e) 12/12/55 al 18/1/56

### DESLINDE MENSURA Y AMOJONAMIENTO

Nº 13315 — **MENSURA DESLINDE Y AMONAMIENTO**:

Presentose **Mauricio Sinkin** por la razón oficial **Julio Sinkin** e hijos solicitando Mensura Deslinde y Amojonamiento de una fracción de terreno rural, parte integrante de la finca "Angostura", ubicada en el departamento de la Capital de esta Provincia. Limitando: al Norte con el camino nacional que va a Tucumán y que la separa de la finca **La Candelaria** de **S. Gordon Leach**; al Este y Sud, con el antiguo camino a Tucumán, que saliendo por el Puerto Chico, forma un vértice en el extremo Nor-Este de la fracción con el camino nacional a Tucumán, y que la separa de la finca **La Floresta de Alcira Gottling** de **Correa**; y al Oeste con el camino que va hacia **La Floresta**, que la separa a la fracción del resto de la finca **Angostura**. El señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación, cita y emplaza por edictos que se publicarán en Foro Salteño y **BOLETIN OFICIAL**, durante treinta días, habilitándose el mes de enero próximo, a todos los que se consideren con derechos, bajo apercibimiento de Ley.—

Lunes y Jueves o subsiguientes en caso de feriado, para notificaciones en Secretaría.—  
**AGUSTIN ESCALADA YRIONDO**, Secretario.

e) 2/1 al 15/2/56.—

### REMATES JUDICIALES

Nº 13341 — Por **ARISTOBULO CARRAL** — **JUDICIAL** — **DERECHOS Y ACCIONES** — **SIN BASE**.—

El día Jueves 26 de Enero de 1956, a las

13 horas, en mi escritorio: **Deán Funes** Nº 960, Ciudad, venderé en subasta pública, al mejor postor y **SIN BASE**, los derechos y acciones que don **Jorge Murad**, tiene sobre el camión marca "Federal", modelo 1936, motor Nº 569651 con cabina y equipado con seis gomas armadas, que se encuentra en poder del Depositario Judicial Sr. **Italo Marini**, domiciliado en la casa de la calle **San Luis** Nº 453, donde puede revisarse.—

Tales derechos y acciones le corresponden al ejecutado por su compra del citado vehículo en el remate judicial ordenado en los autos "Ejec. y Embargo Preventivo, **Jorge Murad vs. Gerónimo M. Angeletti** — Expte. Nº 19.327.54", que se tramita por ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo C. y C. 4ª Nominación.—

Publicación edictos por ocho días en los diarios **BOLETIN OFICIAL** y **Fero Salteño**, con habilitación de feria.— Señal de práctica.— Comisión cargo del comprador.—

**JUICIO**: "Ejecutivo, **Madkur Raúl** ó **Murad Jorge P.** — Expte. Nº 35.387.55".—

**JUZGADO**: 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, 1ª Nominación.—

**SALTA**, Enero 12 de 1956.—

e) 12 al 23/1/56.—

Nº 13324 — **POR LUIS ALBERTO DAVALOS** — **JUDICIAL** — **FINCA "OSMA"**

El día **Miércoles 22** de **Febrero** de 1956, a horas 18 en 20 de **Febrero 12**, remataré **CON BASE**: de \$ 136.639.93 %, la finca denominada "OSMA" ó **San José de Osma** ubicada en el Dpto. la **Viña** de esta Provincia, con superficie de 7.757 Hs. 4.494 mt2., según mensura judicial aprobada, comprendida dentro de los siguientes límites: Norte, arroyo "Osma" y camino nacional que conduce del pueblo de **Chicoana** a **Coronel Moldes**, Este, con finca "Retiro" de **Guillermo Villa**, Sud Oeste, con fincas "Hoyadas" y **Alto del Cardón**, de **Juan**

**López**, y Oeste, con cumbres de la serranía, que la separa de la finca "Potrero de Diaz" de **El Alazan S. R. L.** Títulos de dominio inscriptos a fl. 97, as. 1, Libro 3 R. I. de la **Viña** Catastro Partida 426 **La Viña**.— Ordena: Sr. Juez de 1ra. Nom. Civ. y Com. en autos: "EJECUTIVO — **LAUTARO SOC. RESP. LTDA. VS. BONIFACIA LA MATA DE ZUNIGA**" Expte. 35 451/1955 En el acto del remate el 20% como señal a cuenta de precio.— Comisión arancel a cargo del comprador Habilitada Feria publicación edictos 30 días "BOLETIN OFICIAL" y "Norte".—

**AGUSTIN ESCALADA YRIONDO** — Secretario

e) 5/1 al 20/2/56

Nº 13306 — por: **JOSE ALBERTO CORNEJO**. **JUDICIAL** — **CAMPO EN RIVADAVIA** **BASE** \$ 112.333.33.

**EL DIA 22 DE FEBRERO DE 1956 A LAS 18 HORAS**, en mi escritorio: **Deán Funes** 169 Ciudad, reataré con la base de ciento doce mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos moneda nacional o sean las dos terceras partes de la evaluación fiscal Un lote de campo ubicado en el partido de **Santo Domingo** departamento de **Rivadavia** de esta Provincia designado con la letra **K** el que mide 15.000 metros en cada uno de sus costados lo que hace una superficie de 22.500 Hectareas limitando al Norte lote "P" de **José María Acosta**; Sud lo



te "H" de Juan M. Terrero y parte del lote "G" de Rosa H. de Vintter; Este terrenos Nacionales de la GOBERNACION DE FORMOSA y al Oeste Lote "I" de Agustin M. Roca y D.V. Shoo y parte del lote "G" según título registrado al folio 358 asiento 6 del libro 1 de R. de I. de Rivadavia. Nomenclatura Catastral: Partida N — 511— Valor fiscal \$ 169.000. El comprador entregará en el acto de remate el veinte por ciento del precio de venta y a cuenta del mismo, el saldo una vez aprobado el remate Ordena Sr. Juez de Primera Instancia Segunda Nominación C. y C. en juicio: "Embargo Preventivo — Figueroa, Horacio Vs. Olber Domenechelli" — Comisión de arancel a cargo del comprador. Edictos por 30 días en BOLETIN OFICIAL y El Intransigente. Habilitada la Feria de Enero de 1956.

e) 21 al 15/2/56.

Nº 13298 — por: JORGE RAUL DECAVI  
JUDICIAL

El día 25 de Enero de 1956 en mi escritorio Urquiza 325, a las 17 hs. remataré con la Base de \$ 111.733,33  $\%$ , equivalentes a las dos terceras partes de su valuación fiscal, los inmuebles ubicados en esta Ciudad, calle Buenos Aires entre las de Zavala e Independencia y Zavala esq. Buenos Aires cuyos títulos se registran en la Dirección General de Inmuebles al folio 28, asiento 1 del libro 16 y folio 331 asiento 3 del libro 32 respectivamente de la Capital.

Los referidos inmuebles se encuentran individualizados con las Partidas Catastrales Nrs. 1270, 10961, 10962, 10963, 1728, 21133, todos de la Sección "D", manzana 57 "A", parcela 2, 12, 13, 14, 15, y 16 respectivamente.

Ordena: Sr. Juez C.O. 1ª. Nom. en autos "EJECUTIVO — ANTONIO MENA VS. AMADO SIVERO" En el acto del remate el 30% de seña y a cuenta del precio. Comisión de arancel por cuenta del comprador. Publicación de edicto en BOLETIN OFICIAL y El Intransigente por 15 días con habilitación de la feria de Enero. Por informes al suscripto martillero Urquiza 325; Tel. 2480.

JORGE RAUL DECAVI Martillero.

e) 2 al 23/1/56.

Nº 13297 — por: MARTIN LEGUIZAMON—  
JUDICIAL

El 20 de enero p. a las 17 horas en mi escritorio Alberdi 323 de acuerdo a lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia Tercera Nominación en lo C. y C. en juicio Ejecutivo Ginés Ballesteros vs. Federico Pretes vendará con la base de Dos mil doscientos sesenta y seis pesos con sesenta centavos o sean las dos terceras partes de la tasación fiscal un terreno, con habitación y galería construcción antigua ubicado en calle Zabala entre Obispo Romero y Virrey Toledo de doscientos sesenta metros de superficie (9230)

Títulos inscriptos 227, folio 283 asiento 7 libro 47 — Catastro 10.208, Sec. manzana 46 parcela 13 — En el acto del remate veinte por ciento del precio de venta y a cuenta del mismo. Comisión de arancel a cargo del comprador.

Foro y BOLETIN OFICIAL

e) 20/1/56 al 20/1/56

Nº 13271 — Por: ARTURO SALVATIERRA —  
JUDICIAL — BASE \$ 140.266,66  $\%$

comprador. Ordena Señor Juez C. y C. 1ª. En el día 10 de Febrero de 1956 a las 18 horas en el escritorio Deán Funes 167, Ciudad remataré con la base de Ciento cuarenta mil doscientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos  $\%$  o sean las dos terceras partes de su valuación fiscal los derechos y acciones que le corresponden sobre la parcela 25 del lote fiscal Nº 3, ubicado en el Departamento San Martín, Provincia de Salta, que le corresponden al ejecutado por título de Promesa de Venta registrado a folio 389, asiento 1127, Libro 6 de P. de Ventas. Partida Número 1702. El comprador entregará en el acto del remate el veinte por ciento del precio de venta y a cuenta del mismo. Ordena Sr. Juez de Primera Instancia Cuarta Nominación en lo Civil y Comercial en juicio: Ejecutivo Crisóbal Ramírez vs. Manuel González. Comisión de arancel a cargo del comprador. Edictos por 30 días en BOLETIN OFICIAL y Foro Salteño y 3 publicaciones en diario Norte. Recoociendo gravámenes el lote de referencia. Con habilitación de feria.

e) 28/12/55 al 8/2/56

Nº 13254 — Por: ARISTOBULO CARRAL —  
Judicial — Terrenos en San Lorenzo — Cos

Base — El día miércoles 8 de Febrero de 1956, a las 17 horas, en mi escritorio: Deán Funes 960, Ciudad, venderé en subasta pública y al mejor postor seis lotes de terreno ubicados en Villa San Lorenzo, jurisdicción del Dpto. Capital, designados como lotes Nº 2 al 7, del plano Nº 1957, de propiedad del demandado por título que se registra a folio 239, asiento 1 del libro 126 del R.I.C.

Lote Nº 2 Partida Nº 25.396 Base \$ 6.600,00  $\%$   
Lote Nº 3 Partida 25.397 Base \$ 266,66  $\%$   
Lote Nº 4 Partida Nº 32.286 Base \$ 400,00  $\%$   
Lote Nº 5 Partida Nº 25.399 Base \$ 333,32  $\%$   
Lote Nº 6 Partida Nº 25.400 Base \$ 333,32  $\%$   
Lote Nº 7 Partida Nº 25.401 Base \$ 532,00  $\%$

Bases de venta, equivalentes a las 2/3 partes de la valuación fiscal. Medidas, superficies y límites, según el plano pre-citado archivado en la Dirección General de Inmuebles y que corre a fs. 2930 vta. del presente juicio. Publicación edictos por 30 días BOLETIN OFICIAL y Foro Salteño y 3 días diario Norte, con habilitación de la feria de Enero. Seña de práctica. Comisión cargo comprador. JUICIO: "Ejec. Kronberger Jorge vs. Gerardo C. Sartini" Expte. Nº 17.078/55. JUZGADO: 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, 3ª Nominación. Salta diciembre 23 de 1955.

e) 28/12/55 al 3/2/56

Nº 13251 — Por: ARTURO SALVATIERRA  
Finca San Nicolás o San Felipe en Chicoana  
JUDICIAL — BASE \$ 74.366,66  $\%$

El día 9 de Febrero de 1956 a las 18 horas en el escritorio Deán Funes 167 de esta Ciudad, remataré con la base de Setenta y cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional, equivalente a las dos terceras partes de su valuación fiscal, la finca denominada "San Nicolás" o "San Felipe", situada en el Partido de El Típal, departamento de Chicoana de esta Provincia, compuesta de varias fracciones unidas

entre sí y comprendidas dentro de los siguientes límites generales: por el Norte, con propiedad de Ignacio Guanuco y otra, La Isla de la Sucesión de Advertano Colina y con el río de Pulares; Sud, propiedad de Pedro Y. Guanuco y otros; por el Este, con la finca Santa Rita de Luis D'Andrea y Oeste, propiedad de Pedro Guanuco y otros, camino de Santa Rosa a El Pedregal, con Campo Alegre de Natalia y Marcelo Gutiérrez y La Isla de Advertano Colina. Compuesta de una superficie de ciento sesenta y cuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas, ochenta y nueve metros cuadrados, cuarenta y siete decímetros cuadrados, debidamente deslindada y amojonada. Ordena Señor Juez de Primera Instancia Primera Nominación en lo C. y C. en juicio Ejecutivo Isaac Karic vs. Normando Zúñiga. En el acto el comprador abonará el 30% como seña y a cuenta del precio. Título inscripto a folio 348, asiento 330 del Libro 16 de la Capital. Comisión de arancel a cargo del comprador. Edictos por treinta días en BOLETIN OFICIAL y Norte. Con habilitación de Feria.

e) 23/12/55 al 3/2/55.

## CITACIONES A JUICIOS

Nº 13314 — CITACION A JUICIO:

En juicio "Tercera de dominio — Milagro M. E. Rosa en Autos "María del C. Colina y otro vs. Ratam Singh" el Juez de 1ª Nominación en lo Civil y Comercial cita por 20 días a herederos de RATAM SINGH, para que comparezcan al juicio bajo apercibimiento de no comparecerse defensor de oficio.— Habilitase la Feria de Enero para la publicación.— SALTA, Diciembre 28 de 1955.—

AGUSTÍN ESCALADA YRIONDO, Secretario.

e) 2 al 30/1/56.—

## SECCION COMERCIAL

### CONTRATOS SOCIALES

Nº 13349 — CONTRATO SOCIAL DE PRODUCTORA DE HIERRO EL ACAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

—En la Ciudad de Salta, capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los diez días del mes de Enero del año mil novecientos cincuenta y seis, entre las señoras MODESTA ROMERO DE ZERPA argentina, casada en primeras nupcias con don Fortunato Zerpa, domiciliada en la calle Juan Martín Leguizamón número mil setecientos doce, doña MARIA ELBA ILCA MEDICI DE ROSSINI, argentina, casada en primeras nupcias con don Juan Pedro Rossini, domiciliada en la Avenida Mate de Luna número mil novecientos treinta y cuatro de la Ciudad de San Miguel de Tucumán y accidentalmente en ésta, y los señores FRANCISCO HERNANDEZ, español casado en primeras nupcias con doña MARIA MACIU, domiciliada en la calle Juan Bautista Alberdi número cincuenta y cinco, y don ROBERTO ERNESTO SODERO, argentino, casado en primeras nupcias con doña MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ, con domicilio en la calle Juan Bautista Alberdi número cincuenta y cinco, todos mayores de edad y hábiles

para contratar han convenido en constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada, con sujeción a la Ley Nacional número once mil seiscientos cuarenta y cinco, la que regirá de acuerdo a las bases y condiciones establecidas en las siguientes cláusulas:

**PRIMERO:** Queda constituida entre los componentes una Sociedad de Responsabilidad Limitada, la que girará bajo la razón social de PRODUCTORA DE HIERRO EL ACAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con domicilio y asiento de sus operaciones en la calle Juan Bautista Alberdi número cincuenta y cinco de esta misma Ciudad de Salta y sin perjuicio de establecer sucursales y agencias en el interior y exterior del país.

**SEGUNDO:** La sociedad tendrá una duración de diez años a contar de la fecha de la iniciación de las operaciones, pudiendo ampliarse el término por determinación de los socios en diez años más, retrotrayéndose la vigencia de la sociedad al día quince de Octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco, dándose por válidos todos los actos comerciales que en nombre de la sociedad se han efectuado hasta la fecha.

**TERCERO:** La sociedad tiene por objeto la explotación y comercialización de mineral de hierro, como también cualquier otra actividad lícita que se considere conveniente para los intereses de la misma.

**CUARTO:** El Capital Social está constituido por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL DE CURSO LEGAL, dividido en cuotas de mil pesos moneda nacional cada uno y aportadas por los socios en la siguiente forma: Doña MODESTA ROMERO DE ZERPA, suscribe cien acciones de mil pesos cada una y los integra totalmente con el aporte a la Sociedad de todos sus derechos y acciones en las minas: "EL ACAY" expediente número SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCO Y "EL MILAGRO" expediente número SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SEIS Y los cateos Expediente número CIEN MIL QUINIENTOS CINCO Y CIEN MIL QUINIENTOS SEIS Y las minas que en ellos se descubran.— Estos derechos mineros serán transferidos de inmediato a la Sociedad en la Delegación Nacional de Minería en Salta don de se tramitan, en exclusiva propiedad de Productora de Hierro El Acay Sociedad de Responsabilidad Limitada.— Doña MARIA ELBA MEDICI DE ROSSINI, suscribe cien cuotas de mil pesos cada una en dinero efectivo que aporta totalmente en este acto, y los señores FRANCISCO HERNANDEZ Y ROBERTO ERNESTO SODERO, suscriben cada uno de ellos cien cuotas de mil pesos moneda nacional, aportando en este acto un camión avaluado de común acuerdo entre los socios en cien mil pesos moneda nacional y cien mil pesos moneda nacional en efectivo del cual hacen entrega totalmente en este acto.

**QUINTO:** La Dirección y administración de la sociedad serán desempeñadas por los socios MODESTO ROMERO DE ZERPA, FRANCISCO HERNANDEZ Y ROBERTO ERNESTO SODERO, con el cargo de socios gerentes con todas las facultades inherentes al cargo, y quienes tendrán el uso de la firma social adoptada para todas las operaciones, debiendo firmar

en todos los casos dos cualesquiera de ellos, con la prohibición de comprometerla en especulaciones extrañas al giro social ni en fianzas, garantías, avales en favor de terceros.— El mandato para administrar comprende además de los negocios que forman el objeto de la sociedad las siguientes facultades: a) Adquirir por cualquier título oneroso o gratuito toda clase de muebles, inmuebles o semovientes y enajenar a título oneroso o gravarios con derecho real de prenda comercial, industrial, civil o agraria, hipoteca y cualquier otro derecho real pactando en cada caso de adquisición o enajenación el precio y forma de pago e intereses de la operación y tomar o dar posesión de bienes material del acto o contrato. b) Ejercer la representación de la sociedad en todos sus actos.— c) Constituir depósitos de dinero o valores en los Bancos y extraer total o parcialmente los depósitos constituidos a nombre de la sociedad antes o durante la vigencia de este contrato.— d) Tomar dinero prestado o intereses en los establecimientos bancarios, comerciales o particulares, especialmente de los Bancos establecidos en esta plaza con sujeción a las leyes y reglamentos, y prestar dinero, estableciendo en uno y otro caso la forma y tipo de interés; tendrán también la facultad de solicitar autorizaciones expresas para girar en descubierto.— e) Retirar de las Oficinas de Correos y Telecomunicaciones la correspondencia epistolar y telegráfica de la sociedad, recibir las mercaderías y paquetes con signados a la misma, a su orden o a nombre de otros y celebrar contratos de seguros y fletamentos.— f) Intervenir en asuntos de Aduanas, aviación, Impuestos Internos, Impuesto a los Réditos, etc., etc., prestando declaraciones escritas, solicitudes, parciales, conocimientos y manifiestos.— g) Librar, aceptar, endosar, descontar, cobrar, enajenar, ceder y negociar de cualquier modo letras de cambio, pagarés, vales, giros, cheques u otras obligaciones o documentos de créditos públicos o privados, con o sin garantía hipotecaria, prendaria o personal.— h) Hacer, aceptar o impugnar consignaciones en pago, novaciones, remisiones o quitas de deudas.— i) Constituir o aceptar derechos reales o divididos, subrogarios, transferirlos total o parcialmente.— j) Comparecer en juicios ante los Tribunales de cualquier fuero o jurisdicción, por sí o por medio de apoderados, con facultad para promover o contestar demandas de cualquier naturaleza, defender jurisdicciones, poner o absolver posiciones, producir todo género de pruebas e informaciones, comprometer en arbitros o arbitradoras transigir, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas, interponer o renunciar recursos legales.— k) Percibir cualquier suma de dinero o valores y otorgar recibos y cartas de pago.— l) Conferir poderes especiales o generales y revocarlos.— m) Formular protestos y protestas.— n) Otorgar y firmar los instrumentos públicos y privados que fueran necesarios para ejercer los actos enumerados o relacionados con la administración social.— o) Convocar o asistir a las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias y proponer y someter a su consideración cuanto asunto fuere oportuno y cumplir y hacer cumplir las resoluciones que las Asambleas adopten.— p) Establecer y acordar servicios y gastos de la Administración con facultad para designar y remover

su personal, fijando sus haberes y sueldos o retribuciones.— q) Practicar o hacer practicar los balances y memorias que deben presentarse a las Asambleas.— El detalle de las facultades que anteceden son simplemente enumerativas y no restrictivas, pudiendo en consecuencia los socios-gerentes, practicar todos los actos y gestiones necesarias para el amplio ejercicio de sus funciones.

**SEXTO:** El día treinta y uno de Diciembre de cada año, se practicará un balance general del giro social, sin perjuicio de los balances de comprobación de números y saldos.

**SEPTIMO:** Las Asambleas de la Sociedad se realizarán cuando cualquiera de los socios lo crea oportuno y anualmente ellos se reunirán para aprobar los Balances.— En las Asambleas las cuotas integradas de mil pesos representará un voto y se considerará que la Asamblea tiene quorum cuando asistan socios que representen el setenta y cinco por ciento de los votos.— Para aprobar una resolución será necesario el voto favorable de las tres cuartas partes de los votos totales representados por capitales.

**OCTAVO:** Las utilidades líquidas de cada ejercicio se distribuirán en la siguiente forma, previa deducción del total del cinco por ciento para la formación del "FONDO DE RESERVA", cesando esta obligación cuando alcance ese fondo el diez por ciento del capital; el cincuenta por ciento para la señora MODESTA ROMERO DE ZERPA, el diez por ciento para la señora MARIA ELBA ILCA MEDICI DE ROSSINI, el veinte por ciento para el socio don FRANCISCO HERNANDEZ y el veinte por ciento restante para el socio don ROBERTO ERNESTO SODERO.— Las pérdidas serán soportadas en igual proporción.

**NOVENO:** Los socios podrán retirar sus utilidades en doce cuotas iguales a contar del mes venidero de efectuado el balance anual.— Dichas utilidades devengarán un interés del ocho por ciento anual, quedando a opción de la Sociedad liquidar estas utilidades antes de los doce meses citados en cuyo caso cesa el interés aludido. Los saldos deudores o acreedores devengarán también el mismo interés del ocho por ciento anual.—

**DECIMO:** El socio que se retire de la sociedad por cualquier causa, no podrá exigir a título de compensación suma alguna ni indemnización por nombre comercial, patente, marca o llave del negocio.— Las reservas acumuladas en el fondo de previsión quedarán a beneficio exclusivo de la sociedad.

**DECIMO PRIMERO:** En caso de disolución de la Sociedad, se resolverá entre los socios en que forma se liquidará siempre que no contradiga las disposiciones de la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco y las del Código de Comercio.

**DECIMO SEGUNDO:** Ninguno de los socios podrá asumir la representación de otra persona o entidad que ejerza el mismo comercio o industria, previa autorización de la sociedad podrá hacerlo.— Todos los socios deberán prestar su cooperación con la actividad o inteligencia que exigen los intereses sociales.

**DECIMO TERCERO:** En caso de fallecimiento de uno de los socios, los herederos podrán reemplazar al causante, teniendo un plazo de

seis meses contados desde el día del fallecimiento para resolver su continuación o retiro de la sociedad.— Si los herederos del socio fallecido optaran por continuar en la sociedad, deberán unificar su representación.—

**DECIMO CUARTO:** Si los herederos resolvieran no continuar en la sociedad al haber de su causante le será abonado en cuotas trimestrales del cinco por ciento, reconociéndoles el ocho por ciento de interés anual y reservándose la sociedad el derecho de cancelarles su haber antes de las fechas fijadas, en cuyo caso cesa el interés aludido. Los herederos o representantes del socio fallecido no podrán exigir en ningún caso a los socios restantes o a la sociedad que continúen el giro de sus negocios, garantías para el pago de las cuotas relacionadas ni indemnización por nombre comercial, patentes, marcas o llaves del negocio.

**DECIMO QUINTO:** En caso de incapacidad de alguno de los socios serán reemplazados por su representante legal.

**DECIMO SEXTO:** Producido el fallecimiento de uno de los socios se procederá de inmediato a practicar un balance general.

**DECIMO SEPTIMO:** Al iniciarse cada ejercicio los socios se reunirán en Asamblea para fijar el sueldo de los socios gerentes de acuerdo a sus funciones el que se mantendrá hasta el nuevo ejercicio, salvo que por circunstancias especiales hubiera que modificarlo, en cuyo caso deberá establecerse en Asamblea.— Estas resoluciones tienen que adoptarse por unanimidad.

**DECIMO OCTAVO:** El nombramiento como revocación de los gerentes se producirá por la mayoría absoluta de votos computados según el capital dentro de la pauta establecida por el artículo cuatrocientos doce del Código de Comercio

**DECIMO NOVENO:** La cuota no puede ser cedida a terceros extraños a la sociedad, sino con el voto favorable unánime de los socios.— Si la transferencia es autorizada, los socios o la sociedad tendrán opción para adquirir la cuota en iguales condiciones que las ofrecidas por los terceros extraños

**VEINTE:** El cambio de objeto de la sociedad y toda modificación que imponga mayor responsabilidad a los socios, solo podrán resolverse por unanimidad de votos.

**VEINTIUNO:** Toda duda, cuestión o diferencia que durante la existencia de la sociedad, disolución o liquidación llegue a suscitarse entre los socios o sus herederos o representantes serán resueltos por árbitros amigables compoñedores nombrado uno por cada parte discon-

forme, los cuales designarán un tercero para el caso de discordia, pero cuyo nombramiento se hará ante de entrar a conocer de la cuestión sometida a su decisión, siendo su fallo inapelable.

**VEINTIDOS:** Para todo lo no previsto en este contrato social regirán las disposiciones del Código de Comercio.— La Sociedad podrá darse su reglamento interno.

Bajo las condiciones que se estipulan, las partes dejan formalizado este contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada, a cuyo cumplimiento se obligan a derecho.

**MODESTA ROMERO DE ZERPA — ELBA ILICIA MEDICI DE ROSSINI — FRANCISCO HERNANDEZ — ROBERTO ERNESTO SODERO — MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ**

e) 13 al 24/1/56

## VENTA DE NEGOCIOS

Nº 13351 — VENTA DE NEGOCIO

En cumplimiento de la Ley 11867 se informa que por esta Escribanía se tramita la venta del negocio de Bar y Restaurant, establecido en la Ciudad de Metán, calle San Martín 200, de don José Mormina, a favor de Antonio Jiménez y Ramón Fernández, quienes se hacen cargo del activo exención de cuentas a cobrar que quedan a cargo del vendedor

—Las cuentas a pagar quedan a cargo del vendedor a excepción de deuda a favor de MONESMAR S. R. L. de \$ 4.500. Por oposiciones dirigirse: Mitre 163—Metán.—

J. A. Barroso  
Escribano

e) 19 al 25/1/56

## SECCIÓN AVISOS

### ASAMBLEAS

Nº 13340.—

El Centro Comercial de Orán llama a Asamblea General Ordinaria para el día Domingo fecha 15 del corriente mes de Enero de 1956, a horas 15, para tratar la siguiente orden del día:

**MEMORIA, BALANCE y Renovación total de autoridades.**

No habiendo número suficiente de asociados a la hora fijada para iniciar la sesión, se pasará a un cuarto intermedio de media hora,

y sesionará con los números presentes de asociados.—

Reunión que se llevará a cabo en la sede social de la Sociedad Unión Sirio — Libanesa de esta ciudad.—

**SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN, Enero de 1956.—**

e) 12 al 23/1/56.—

Nº 13332 — L.A.C.I.S.A. — CITACION A ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

Convocase a los accionistas de LANERA AL GODONERA COMERCIAL INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA, a la Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el día 2 de Febrero de 1956, a horas 9,30, en J.B. Alberdi Nº. 57, a fin de considerar el siguiente Orden del Día:

- 1º) Adquisición de un inmueble.
  - 2º) Traslado del local de venta GLORICAL.
- e) 10 al 30/1/56.

## AVISO DE SECRETARIA DE LA NACION

**PRESIDENCIA DE LA NACION  
DIRECCION GENERAL DE PRENSA  
SUB-SECRETARIA DE INFORMACIONES**  
Son numerosos los anuncios que se beneficiaban con el funcionamiento de los hogares que se elice desde la DIRECCION GENERAL DE ASISTENCIA SOCIAL de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

**SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION  
DIRECCION GEN. DE ASISTENCIA SOCIAL**

### A LOS SUSCRIPTORES

Se recuerda que las suscripciones al BOLETIN OFICIAL deberán ser renovadas en el mes de su vencimiento

### A LOS AVISADORES

La primera publicación de los avisos deberá ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error que se hubiere cometido.

### A LAS MUNICIPALIDADES

De acuerdo al decreto Nº 2649 del 11/11/54 es obligatoria la publicación en este Boletín de los balances trimestrales, los que gozaran de la beneficencia establecida por el Decreto Nº 11.157 del 15 de Abril de 1943.—

En Salta, a 23 de Enero de 1956.